Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 154
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 478
TOMO Nro. 15
AÑO 2020

En la ciudad de Vera, a los 21 días del mes de mayo del año dos mil veinte, se reunieron en Acuerdo los Señores Vocales de la Cámara de Apelación en lo Penal de la Cuarta Circunscripción Judicial de Vera, integrada por los Dres. Eduardo Alberto Bernacchia, José Antonio Mántaras y Enrique Alvarez a los fines de dictar sentencia en segundo grado en los autos: "ROMERO, Antonio Ramón s/ Facilitamiento y Promoción – Apelación de Sentencia Condenatoria" (Legajo CUIJ: 21-06125695-1), con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Luis Estévez (h), Defensor Público Adjunto de Distrito N° 4 de Reconquista, dependiente del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal, contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2019, y sus fundamentos de fecha 21 de agosto de 2019, dictada por la Juez en lo Penal de Sentencia de la ciudad de Reconquista, Dra. Claudia Graciela Bressan, por la que condena, a Antonio Ramón Romero, D.N.I. N° 32.140.765, demás datos filiatorios ya mencionados, como autor material y penalmente responsable del delito de FACILITAMIENTO DE LA CORRUPCIÓN y PROSTITUCIÓN agravada por la situación de convivencia, la minoría de edad, violencia y amenazas, a la pena de diez años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas (arts. 126 inc. 1, 2 y último párrafo, 45, 12 y concordantes del Código Penal y 331 concordantes y siguientes del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe).

Remitidos los autos a la Oficina de Gestión Judicial de Segunda Instancia, se integra el Tribunal, declarándose abierto el recurso y puestas las actuaciones a disposición de las partes, sin haberse formulado

objeciones, se realiza la audiencia de debate de Segunda Instancia, en fecha 20 de mayo de 2020, con la intervención del Fiscal Regional del Ministerio Público de la Acusación, Dr. Rubén Martínez, su Defensora Técnica, Dra. Fabiana Pierini y el imputado Romero.

La Defensa Técnica en su escrito de interposición del recurso expresa primeramente que le agravia la sentencia condenatoria recaída sobre su defendido por resultar arbitraria sin fundamentación o falta de motivación suficiente y falta de imparcialidad, solicitando se revoque en su totalidad en virtud de las siguientes consideraciones que expone:

Primeramente, señala la Defensa Técnica, que la juzgadora no establece en la sentencia el hecho o conducta por el cual es condenado su defendido Romero, lo que deviene en falta de determinación de las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos o conductas atribuidos, lo cual puede leerse de la audiencia imputativa donde la única referencia de tiempo es que la denuncia fue realizada en el mes de octubre de 2014 por la encargada de la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia y que en fecha 17 de agosto de 2013 se tomó una medida excepcional en favor del menor Octavio B. Romero, lo cual no tiene ninguna relación con los hechos atribuidos.

Refiere la Defensa Técnica que hubo una determinación de competencia que se atribuyó a los jueces del nuevo sistema penal y que el Fiscal no ha hecho ninguna modificación o adecuación ya que la imputación genérica realizada era como autor penalmente responsable de

promocionar y facilitar el ejercicio de la prostitución de su pareja conviviente la Sra. Rosana Marisa Lacuadra de sólo 14 años de edad, mediando amenaza y violencia, aprovechándose de la situación de convivencia y de la minoridad de la víctima; relato genérico que más que aclarar confunde, según la Defensa Técnica, sin circunstancias de modo, tiempo y lugar y sobre qué conductas realizaba su defendido para promocionar y facilitar la prostitución de la supuesta víctima, o cuando ésta realizó el acto de prostitución, dónde convivían, o cómo la amenazó o en qué consistía la violencia y tampoco existe la mención que con estas conductas se corrompía la sexualidad de la víctima. Todo lo cual hace que su defendido no sepa cuándo cometió los hechos por los que se lo condenó a 10 años de prisión, es más, está en prisión preventiva sin que se hayan dado los fundamentos de la sentencia condenatoria y, que toda esa indeterminación afecta directamente el derecho de defensa en juicio de su defendido (art. 18 C.N.) lo cual hace que la sentencia adolece del vicio de arbitrariedad por falta de fundamentación (art. 95 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe y art. 140 del C.P.P.), lo cual la A-quo no trató en ningún momento a pesar de haberlo planteado desde el alegato de apertura.

Reitera que no se puede determinar con certeza cuando ocurrieron las conductas típicas endilgadas, ya que reitera además que nunca se han determinado en qué consistían las amenazas o las violencias, o las actividades de promocionar o facilitar la prostitución, lo cual ha originado que su defendido no pueda defenderse en el debate, citando doctrina en respaldo de su planteo; por todo lo cual adolece de falta de fundamentación

suficiente para ser un acto jurisdiccional válido.

Reitera que la sentencia tampoco trata la cuestión de la afectación al Derecho de Defensa por las imprecisiones ya expresadas, no dando una respuesta jurisdiccional al planteo de la Defensa Técnica, a favor o en contra, lo cual configura una denegación de justicia como también afecta el derecho al recurso; solicitando, en virtud de todo ello se ordene la invalidez de la sentencia impugnada ordenándose en su caso la absolución por resultar arbitraria por falta de fundamentación suficiente ya que no corresponde el reenvío en virtud que el vicio no es atribuible al imputado, impidiéndose retrotraerse a etapas anteriores.

En un segundo agravio expone la Defensa Técnica que la sentencia cuestionada resulta arbitraria por falta de imparcialidad y la ausencia de pruebas que acredite las conductas típicas endilgadas, ni la autoría de los mismos, solicitando la revocación total de la misma y que se ordene la absolución de su defendido ya que la A-quo lo único que hace con los testimonios considerar las partes en los cuales supuestamente serían prueba de cargo para poder construir la condena tan deseada por la juzgadora, peor no ha considerado de ninguna forma los contrainterrogatorios que ha realizado la Defensa, ni los cuestionamientos a la credibilidad de los testimonios, ni realiza una análisis crítico de las contradicciones e imprecisiones que contienen las declaraciones de los testigos, todo lo cual, reitera, demuestra la falta de imparcialidad objetiva que tiene la sentencia.

Sostiene que no es serio que en toda la sentencia no

se haya hecho mención de las contradicciones o falta de precisión de las fechas, lo que es sumamente relevante, sostiene, puesto que existe una cuestión de competencia de los tribunales y que sobre ello hubo incidencias en los debates, citando jurisprudencia en apoyo de su planteo.

Cita la Defensa Técnica el ejemplo de la circunstancia que las testigos Ibarra y Galfrascoli son personal policial y que conforme al art. 270 y 271 del C.P.P. están bajo la autoridad del acusador durante la investigación y que lejos de ser testigos de los hechos son investigadores e integran la parte acusadora teniendo un interés directo en la resolución del caso y su función era la de relevar prueba de cargo contra su defendido, no pudiendo ser ellas mismas los testigos de los hechos ya que si fuera así por un simple sustitución personal estaríamos poniendo al Fiscal como testigo de cargo en contra del acusado.

Además, sostiene que la A-quo en ningún momento trata la cuestión de la falta de autorización legal para relevar del secreto profesional a la Psicóloga Marán.

En consecuencia, plantea que la ausencia de estas consideraciones afirma la parcialidad de la sentencia, citando jurisprudencia en apoyo de su postulado.

Expone además que en el debate no se ha acreditado con certeza ningún hecho de prostitución concreto, ningún hecho de amenaza o violencia, ni tampoco se ha dado precisión de la fecha en que han ocurrido ni de la convivencia o que la A-quo no menciona que la Sra. Meza, de la

Subsecretaría de la niñez, adolescencia y familia, al ser interrogada por la Defensa en cuanto que si vio a Rosana ejercer la prostitución manifestó que no interviene y que no le correspondía ir a relevar una situación de explotación sexual concreta; es decir, que la testigo de la Fiscalía no vio nada; puntualizando la Defensa que menciona la A-quo que esta testigo no pudo dar razón de sus dichos, en cuanto a quienes efectuaban denuncias de las prostitución ante el organismo.

Expresa que además se le quita veracidad de plano a los dichos de la señora Lacuadra argumentando circunstancias de vulnerabilidad psicológica que no fueron acreditas por pericia psicológica alguna, es más, ante distintas trampas dialécticas del Fiscal, la nombrada se mantuvo coherente en su discurso, donde la propia víctima dice no haber sufrido amenazas, o la violencia para que ella ejerza la prostitución, cuando se le ha impuesto la carga pública de la obligación de decir verdad.

Es claro para la Defensa Técnica que durante el debate no se ha acreditado el hecho concreto de la prostitución de la señora Lacuadra y ella misma lo ha negado, que cuando estaba en pareja con Romero no se prostituía, no existen motivos para ano creerle, es más, los testigos Meza y González dicen que a ella les decía que lo hacía porque quería.

En cuanto a la oficial de policía Ibarra sostiene que manifestó que no pudo constatar los actos de prostitución ya que dijo no haber visto que Lacuadra mantuvo relaciones sexuales con otras personas, ni que le hayan entregado dinero expresando que la que se había entrevistado con otras

prostitutas era Gisela Galfrascoli pero que no existen actas de entrevistas con ellas en la investigación; es decir, sostiene, que debemos tener como fuente de prueba la sola palabra del personal policial sin siquiera exigirle la sentenciante, para darle credibilidad, que documenten esas entrevistas y; además, queda develada la parcialidad de los actos de investigación cuando se les ha preguntado sobre las fotografías que sacaban y respondieron que no las acompañaban porque no se veía, lo que claramente favorece a la Defensa, porque sus tareas investigativas eran la de observar y, si no se podía ver con claridad, es obvio que también resulta dificultoso ver las conductas. Tampoco se ha acreditado las amenazas y la violencia, ya que esta testigo sin dar muchos motivos dice que Romero la manipulaba, lo cual no acredita ni amenazas ni violencia, y que tampoco pudo acreditar la fecha de los actos de prostitución y además que cuando hicieron el procedimiento no lo pudieron encontrar y que no tiene entrevistas documentas con Lacuadra ni con otras prostitutas o tampoco da razón de sus dichos en cuanto a la convivencia.

En cuanto a la testigo Maciel, sostiene la Defensa Técnica, que la A-quo no menciona que ésta dijo que no sabía a qué se dedicaba Lacuadra y que la policía le dijo que tampoco sabía y que luego se contradice, lo cual pasa desapercibida para la sentenciante, pero que le quita credibilidad a sus dichos, estableciendo el lugar dónde lo hacía y que luego el Fiscal introdujo por lectura la declaración que la nombrada realizó en la policía.

En relación a Araujo, sostiene la Defensa, que el

contenido de sus respuestas le quita credibilidad ya que es imposible creer que él haya visto a la Srta. Lacuadra mantener relaciones sexuales con otros hombre y que le entreguen dinero, ya que ni la investigadora policial Ibarra pudo verlo; existen inconsistencias ya que es imposible creer que una persona que conoce datos tan íntimos de la Lacuadra no conozca a su vez que esta tiene hijos y que si bien menciona que esto empezó en el 2014 más o menos no da precisión si fue antes del 10 de febrero de 2014 a después, siendo que tampoco asegura que Romero la amenazaba y lo que manifiesta es que Romero se quedaba en la casa cuando Lacuadra iba a trabajar.

Con respecto a la testigo González, manifiesta que ésta expresa que en el 2013 a la Srta. Lacuadra se la vincula con Romero y que corroboró que ese año vivieron juntos en una pieza que les consiguió pero expone también que en ese lugar estuvieron un mes y que luego se fue a Barrio Velódromo, hecho que son anteriores al 10 de febrero de 2014 y, dice también, que en la casa de Araujo Romero no tenía lugar, lo cual contradice los dichos de Araujo y demuestra la enemistad que existe entre este testigo y Romero, siendo que González tampoco pudo dar precisión en que fecha la vio ejerciendo la prostitución.

En cuanto a la testigo Marán, sostiene la Defensa Técnica, que dijo que entrevistó a Lacuadra y que ésta le manifestó que vivía así porque ella quería, que entendía que era una elección de vida y dijo haber conocido a Romero y saber que convivían sin dar razón de sus dichos; no conociendo la Defensa cómo lo sabe salvo que tuvo una entrevista de una hora

y media con Lacuadra, la que fue llevada a la entrevista por la policía.

Postula la Defensa que ante esta falta de certeza la A-quo debió haber ponderado la posibilidad de resolver la absolución de su defendido en virtud del principio del in dubio pro reo, lo que cual demuestra la falta de imparcialidad de la juez al resolver en cuanto a que no hace una valoración razonada de la prueba referida en el debate sino que construye una sentencia desde el convencimiento personal de la culpabilidad de su defendido.

Que en virtud de todo lo expuesto la Defensa Técnica solicita que se declare la absolución de culpa y cargo de su defendido, revocándose en todas sus partes la sentencia alzada y haciendo reserva de recursos.

En ocasión de celebrarse la audiencia de trámite, la cual tiene lugar en fecha 20 de mayo de 2020, con la presencia de todas las partes, por intermedio de la plataforma digital zoom, donde la Defensa Técnica a cargo de la Dra. Fabiana Pierini, ratifica y profundiza los argumentos vertidos en el escrito de apelación por el Dr. Estévez (h) en el sentido, primeramente, desarrollando una información sobre los antecedentes de la víctima Lacuadra en cuanto a su situación de extrema vulnerabilidad, según registro de audio y video.

Sostiene que se vincula a la víctima con su asistido, Antonio Romero, en el año 2013 y que la conoció en su trabajo y que estuvieron cinco años en pareja, en forma intermitente, y tuvieron cuatro hijos

y en el juicio se discutió la intervención de distintos organismos estatales y tratando de aportar algo, según se quiso entender, en la situación de vida de Rosana Marisa Lacuadra y llegamos a una instancia con un Estado que se dedicó a separar a la pareja y le quitó a dos de sus hijos y que lo llevó a los estrados judiciales para acusarlo de estos delitos.

Manifiesta la Defensora Técnica que está preocupada porque los fundamentos del veredicto fueron dados muchos meses después por parte de la A-quo, entre principio y fines del año 2019.

Repasa los agravios de su escrito recursivo y se refiere a la falta de motivación suficiente y expresa que desde el principio del juicio y en todo su desarrollo no se establece el hecho o la conducta por la cual Antonio Romero es condenado, esa falta de determinación de modo, tiempo o de lugar que se realizó a su asistido y aun así se determina que incurre en un delito y sólo existe una denuncia de octubre de 2014, por la Subsecretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia, que en agosto de 2013, es decir antes, se toma un medida excepcional con uno de los hijos y son nada más que dos fechas. En atención a ello y a todos los informes se genera una cuestión de competencia resuelta el 12 de marzo de 2015 por la Cámara de Apelaciones que resolvió desdoblar la causa y dejar ésta investigación para los delitos posteriores al 10 de febrero del año 2014 y para lo anterior se remitió al viejo sistema procesal penal y, no obstante ello, jamás se determinó qué conductas se iban a cuestionar en el nuevo sistema y resulta de importancia para saber cuáles son los hechos que se le enrostran a Romero y las fechas de ocurrencia

porque hacen al sentido del Derecho de Defensa y además porque hay un período de tiempo entre 10 de febrero de 2014 y hasta el 6 de febrero de 2015 que es un año dentro de los cuales había que probar las conductas de la promoción o facilitamiento de la prostitución de su pareja y a quien había conocido ya en esa actividad.

Leída la sentencia, sostiene la Defensa Técnica, no sabe Romero por qué hecho se lo condenó y eso hace a la afectación del derecho de defensa en juicio y denegación de justicia porque el órgano jurisdiccional no da respuesta en determinar por cuál hecho u hechos está condenado y nunca se describieron, reitera, el tiempo, las circunstancias de modo, el lugar ya que hubo períodos intermitentes y cuando estaban en pareja la víctima dice que no se prostituía ya que Romero salía a cartonear y sí lo hacía cuando estaban separados.

La circunstancia de modo, de tiempo, de lugar no está determinada, entonces, no está determinada la posibilidad de agregar algún tipo de elementos o alegar una conducta determinada y con una atribución más o menos vaga no se pudo ensayar una defensa eficiente y eficaz ya que el hecho no está claramente determinado, según registro de audio y video, y es importante esto porque estamos ante una causa que se inicia en el 2014, aunque el Fiscal no presentó pruebas, y en el 2014 tenía 14 años la víctima ya que nació en el año 2000; refiriéndose seguidamente a las franjas por edad: menor de 13 años y posteriormente se refiere al art. 120 que tiene en cuenta el consentimiento y no configura el ilícito si esa relación

sexual consentida no resulta del aprovechamiento sino del uso sexual común de una persona que despierta su deseo sexual, para luego referirse a las personas mayores de 18 años que pueden ejercer su libertad sexual sin ningún tipo de restricción.

Se pregunta la Defensa Técnica en qué momento fue obligada la víctima ya que no está determinado si fue antes o después del año 2014 y el nuevo sistema no puede inmiscuirse en esa actividad y sería del transcurso de ese año que se investiga y entonces sostiene no hay prueba que durante el transcurso de ese año sucedió lo que se le imputa a su defendido.

En cuanto al segundo agravio, que es la falta de imparcialidad de la juzgadora en la valoración de la prueba, es porque toma en consideración las partes de las testimoniales que le permiten generar algún tipo de preconcepto, utilizando prueba anterior, para formarse su convicción y la Defensa hizo innumerables cuestionamientos en cuanto a los testigos que ni siquiera fueron considerados en los contrainterrogatorios y no se tuvo en cuenta lo que dijo al Defensa, acompañando en su oportunidad el Dr. Estévez (h) importante jurisprudencia como la causa Cabrera de la C.S.J.N., dando lectura de un párrafo de la misma, mencionado que hay que evitar el preconcepto y verificar aquello que alega el imputado en su defensa si puede resultar cierto o no, solicitando se tome en consideración lo incorporado en el escrito.

En cuanto a la testigo Mesa, prosigue la Dra. Pierini, que era encargada de la Subsecretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia,

que es la que hace la denuncia en octubre de 2014, y no sólo no puede dar razón de sus dichos y cuando se le preguntó no dijo nada o no quiso decir y en realidad se trata que diga cuanto le fuera preguntado y supiere y dijo que ya anteriormente había hecho una denuncia, dando lectura de la parte pertinente donde dice que va al M.P.A. a hacer una denuncia porque los anteriores no habían hecho nada, no dando referencias que existe algún hecho nuevo entre las mismas.

En cuanto a la testigo Maciel se incorporó por lectura la declaración en sede policial y no se tiene que hacer como es incorporar una declaración previa en audiencia y eso no está permitido y; además, González que trabajaba como Asistente Social en la municipalidad, cuando le da una piecita en el año 2013 y dice que estuvieron viviendo un mes y luego se va a vivir a la casa del tío y durante el tiempo que no convivieron se pregunta qué conducta se le achaca a su defendido que justamente se agrava por la convivencia.

En cuanto a la Psicóloga Marán que dijo que la víctima le manifestó que era su elección de vida y que lo hacía porque quería.

La víctima se presentó en 2019 al juicio y contó su versión de los hechos, ya siendo más grande, y expresa que tuvieron una relación de pareja y cuando estaban juntos ella no se prostituía porque él salía a juntar cartones y cuando él se iba sí y que todos los demás organismos del estado tuvieron como objetivo inmiscuirse en su organización familiar y lamentablemente, sostiene la Defensa Técnica, si no le alcanza para alimentar

a su pareja tendrá que hacerlo y no es facilitamiento de la prostitución ya que no existe porque ella trataba de obtener su producido para sostenerse y que si a muchos no le gusta es un trabajo al fin.

Vuelve a destacar lo ya comentado anteriormente, en cuanto a la indeterminación de la figura penal y los hechos en lo que se apoya y la carencia de datos para atribuir capacidad corruptora y que la juez condenó nada más y nada menos que a diez años a su asistido, todo lo cual ha comprometido el Derecho de Defensa, vulnerando las garantías constitucionales, solicita la absolución de su asistido el Sr. Antonio Romero y cree que no hay otra solución después de tanto tiempo y hace reserva de recurso.

Seguidamente y concedida la palabra al representante del Ministerio Público de la Acusación, por intermedio del Dr. Martínez solicita se rechace la sentencia impugnada ya que es una derivación razonada del derecho vigente y teniendo en cuenta la jurisprudencia que plantea que sólo hay que tratar los temas que los jueces consideren relevantes.

Primero hace referencia a la situación de la Sra. Lacuadra, aclarando que si bien el análisis de la Defensa es más o menos correcto a la vez es parcial, repasando los antecedentes de la vulnerabilidad de la misma y expresa que de esa vulnerabilidad se aprovechó Romero y la propia sentencia lo plantea en cuanto a que se demuestra el fracaso de las políticas públicas, enunciando la Convención de los Derechos del niño, siempre contando que sabía de la oposición de la Sra. Lacuadra y que iba a

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 154
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Viedma
FOLIO Nro. 485
TOMO Nro. 15
AÑO 2020

declarar en favor del imputado pero que igual postuló su testimonio y refiere que en los arts. 125 y 125 bis no es necesario el consentimiento ya que se torna inútil para la ley.

Refiere el Sr. Fiscal Regional a lo resuelto por la Cámara Penal en cuanto a que se investiga a partir del 10 de febrero de 2014 y es una clara vulnerabilidad de la víctima y siempre la víctima se opuso a todo tipo de ayuda e igualmente la llevó a declarar y tuvo cuatro hijos con el imputado lo cual descarta que se pueda decir que no tuvieron relación.

En cuanto a los delitos de corrupción la mayoría de los autores establece que los motivos son innumerables y van desde el prestarle una vivienda hasta obligarla a prostituirse y ha quedado suficientemente claro, a lo largo de veintiséis hojas donde la Jueza lo desmenuza, en cuanto a que Romero la obligada a prostituirse a la víctima, en relación al delito de facilitamiento de la prostitución; y se lo ha visto a Romero cuidándola incluso con el hijo en los brazos de tal manera que fue detenido en un transporte público, remitiéndose a la sentencia de baja instancia; por lo cual los datos del facilitamiento de la prostitución son innumerables y los testigos dicen que las demás prostitutas la alejaban del lugar para no tener problemas y que Romero sabía y que la cuidaba sacando el dinero y Romero debió haber acompañarla a los organismos estatales y no hacer que siga con su estado de vulnerabilidad.

En cuanto a la corrupción manifiesta que a los siete años no tenía la conciencia para prostituirse y a los doce años tuvo su primer

hijo y a la época de la detención ya tenía dos hijos y luego tuvo dos hechos más por lo que están absolutamente probados los hechos teniendo relaciones sexuales con un nena de doce años y luego con trece años y eso es abuso sexual y sirve como antecedente porque como dijo la Cámara hay una continuidad delictiva, aconsejando leer las declaraciones testimoniales para ver cuál era la conducta de Romero.

Repasa la Convención de los Derechos del niño que son a partir de los 18 años y con relación a la testigo que no sabía leer y escribir y como no recordaba y entonces la Jueza permitió que le leyera a la testigo y no hay ninguna validez porque claramente había una imposibilidad de lectura por lo que establece que es un rigorismo formal que no tiene sentido por su incapacidad.

La Defensa no ha podido tener una teoría del caso y no dice que hacía Romero porque vivía de la prostitución de la mujer y algunos testigos señalaron que dejara de hacer y buscar trabajo, pero no lo hizo y reitera que no hay una teoría del caso y que sería valedero tenerla en cuenta, pero no hay.

Por todo ello, se adhiere a la sentencia y solicita el rechazo del recurso y la confirmación de la condena al justiciable.

Que al ejercer su derecho a réplica la Defensa Técnica expresa que el juez debe responder a los planteos determinantes para dilucidar la cuestión preguntándose si no lo es determinar el tiempo para ver la cuestión y el juez tiene que responder a los planteos porque sino es

denegación de justicia por afectación del derecho de defensa y pide que se ponga especial atención a la delectación de los testigos y que el Fiscal quiere confundir a la víctima para que diga lo que quiere que diga y ella se plantó y le respondió que no y expone que la continuidad delictiva se da en el tiempo y si eso se revierte porque hay un acuerdo por el cual la convivencia se va a dar de una manera y no significa que esa continuidad delictiva siga.

Refiere que se le retiraron dos hijos porque el Estado le dijo que si no se separaba de Romero le sacaban comida y casa, por el testigo González, entonces terminaron de separarlo.

Solicita que al menos mencione un hecho que haya transcurrido entre febrero de 2014 y diciembre de 2015 y no hay ninguna prostituta de la zona roja que diga que se estaba prostituyendo así y sí la policía, pero nunca la vieron irse con un hombre o que le hayan pagado y, es más, las fotos en que no se veía nada no la agregaron a la causa, y sí reitera que hay que leer esas testimoniales.

En cuanto a la testimonial de la señora Maciel, se ha cuestionado su credibilidad porque cada vez que se le preguntaba y luego de la lectura de esa declaración el Fiscal le preguntaba para que diga por sí o por no y que se vaya a ver ese tipo de testimonios y no es que la Defensa no tiene su teoría del caso sino lo que le está diciendo la Defensa a la Fiscalía y a la Juez es que un informe hecho por una policía en que ese le pregunta a Romero en qué trabaja no es un documento suficiente ya que la testigo Ibarrra, Jefa de Policía de Trata, informa que Romero no tenía trabajo porque no tenía uno fijo

y cuestiona la seriedad de ese informe socio ambiental en base a preguntas a su asistido y luego se lo trae a colación por algo que no es cierto, manifestando que puede ser que no haya trabajado todos los días de cartonero pero la víctima tampoco trabajaba todos los días en la prostitución y no quisieron que se entrometa el estado pero lo hizo igual y pasó que Romero está detenido y su pareja por otro lado y la teoría del caso no se basa en fragilidades de la Fiscalía pero estás esas fragilidades y no pueden ser sostenidas en una sentencia ahora para poder tratar de solucionar eso.

A su turno, el Sr. Fiscal dice que le llama la atención lo que dice la Dra. Pierini ya que Romero la había violado a los doce años a la víctima y había que separarlos sí o sí porque era evidente que estaba cometiendo un delito contra Rosana Lacuadra y que es indiferente haya prestado su consentimiento, remitiéndose a lo ya manifestado y no agregando nada más.

Concediéndole la palabra al imputado expresa que nada tiene que decir.

Seguidamente se ponen a consideración del Tribunal de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, las siguientes cuestiones a resolver:

1ra. ¿Es arbitraria la sentencia y/o arbitraria por falta de fundamentación o de motivación suficiente y por falta de imparcialidad o error en la apreciación de la prueba?,

2da. En su caso ¿es justa la sentencia impugnada?

3ra. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 154
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 481
TOMO Nro 15
AÑO 2020

A la primera cuestión, el señor Vocal **Dr. Eduardo A. Bernacchia** dijo: Que teniendo en cuenta el planteo efectuado por la Defensa del encartado Romero que pretende se revoque la sentencia por ser arbitrario el fallo por falta de fundamentación o de motivación suficiente y por falta de imparcialidad, debo señalar desde ya que mi voto habrá de inclinarse por la negativa.

En efecto, la Defensa Técnica, primeramente, remitiéndome desde ya al párrafo anterior en cuanto a su planteo, tilda a la sentencia puesta en crisis de arbitraria exponiendo que no establece el hecho o conducta por el cual es condenado su defendido con falta de fundamentación en cuanto al modo tiempo y lugar de ocurrencia de los hechos o conductas atribuidas, lo cual viene haciendo notar desde la audiencia imputativa y que sólo obra la fecha de la denuncia, octubre de 2014, y una medida que tomara la Subsecretaría de niñez, adolescencia y familia, sobre el niño Octavio Romero, en fecha 17 de agosto de 2013; transcribiendo la imputación respectiva, lo cual demostraría la indeterminación de modo, tiempo y lugar así como de las conductas atribuidas; todo lo cual hace que su defendido no sepa cuándo y cometió los hechos por los cuales fue condenado a diez años de prisión y que se encuentra en prisión preventiva sin que se hayan dado los fundamentos de la sentencia. Puntualizando que todo esto afectaría el derecho de defensa postulado por el art. 18 de la C.N. y mostraría el vicio de arbitrariedad por falta de fundamentación (art. 95 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe).

Dando respuesta a este primer planteo debo observar si ello se corrobora o no en la sentencia dada por la A-quo, quien cita que las presentes actuaciones se inician en fecha 18 de octubre de 2014, por denuncia de la asistente social Mariana Andrea Meza, quien en ese momento era la encargada de la Subsecretaría de niñez, adolescencia y familia, donde ya establecía que Romero obligaría a Lacuadra a prostituirse y beneficiarse con el producido de dicho oficio, lo cual surgió de la entrevista de la víctima con la psicóloga y la psicopedagoga.

En virtud de ello, reitero, se inicia una investigación, instruyéndose a la Agencia de Trata, tarea desarrollada por las empleadas policiales Lorena Ibarra y Gisela Galfrascoli.

En virtud de ello, cita expresamente la A-quo, lo cual observo correctamente, que la empleada policial Ibarra expone que hicieron un relevamiento y se determinó no sólo el lugar dónde Lacuadra ejercía la prostitución -zona de calle 47 y la Estación de Servicios Y.P.F.- sino la época -entre los años 2014 y 2015- siendo además lógico que sea así ya que su investigación se inicia a raíz de la denuncia de la Asistente Social Meza. Que además puntualiza que determina que a Lacuadra, menor de edad en ese momento, la cuidaba una persona -se escondía, pero podían verlo cerca de la víctima Lacuadra- y que esta persona se beneficiaba con esa actividad, lo cual determinan después que era el justiciable Romero -lo cual demuestra acabadamente que no puede haber ninguna animosidad previa con relación al nombrado o en su caso nada demostró la Defensa en ese sentido que pueda

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 154
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 488
TOMO Nro. 15
AÑO 2020

hacer dudar de este testimonio-.

Es importante, en virtud de lo objetado por la Defensa, que la empleada policial Ibarra declaró no sólo que la tarea fue abordada por un conjunto de profesionales sino en que consistían las tareas investigativas, como ser fotografías, realizar aguantes, ver antecedentes, ir al lugar, etc.; todo lo cual hace a la veracidad de sus dichos lo cual deberemos necesaria y fatalmente contraponerlos con los testimonios de los demás testigos a la luz de la sana crítica racional (art. 161 del C.P.P.) y no hacer una valoración parcial como intenta realizar la Defensa Técnica según observo.

A su turno su compañera, la empleada policial Galfrascoli, con más de veintiún años de antigüedad de servicio, al momento de prestar declaración, es conteste con Ibarra en sus dichos, prestados en debate oral y público, y relata como en febrero de 2015 -aclarando, lo que es otra respuesta contundente al planteo defensivo, en cuanto a que cita la A-quo que los hechos se llevaron a cabo entre el 18 de octubre de 2014 -fecha de la denuncia- y el 06 de febrero de 2015 -fecha de la detención de Romero-; al momento de realizar un procedimiento primero comprueban la situación de Lacuadra, en horas de la noche, en el ejercicio de la prostitución y cómo Romero la estaba cuidando, siendo que al percatarse de la presencia policial se da a la fuga y; al igual que su compañera, más allá de las entrevistas con equipos de profesionales, pudieron ver tanto a Lacuadra ejerciendo la prostitución como a Romero que la traía y esperaba en las cercanías y la llevaba luego a su casa -puntualizando incluso donde dejaba la bicicleta de

ella, que fuera secuestrada en esa fecha, que era en la gomería de Capeletti-, lo cual también cita la A-quo en su resolución; lo cual aprecio que se trata de dos funcionarias públicas en ejercicio de sus funciones y, a contrario sensu, ninguna prueba en contrario se aportó que afecte la credibilidad de sus testimonios, no siendo planteo suficiente cuando la Defensa Técnica en la audiencia oral de trámite expresa que se trata de policías pero nada más acredita.

Además, lo cual también arroja certeza, determinan que Romero no tenía trabajo conocido y quien aportaba a la manutención familiar era la víctima Lacuadra, lo cual es claro que éste se beneficiaba con el trabajo de la menor o, por lo menos no se ha aportado ningún extremo que haga observar lo contrario; lo cual, dando respuesta a lo planteado por la Defensa Técnica tanto en su escrito recursivo como en la audiencia oral de trámite, los que las empleadas policiales -funcionarias públicas- informan que el justiciable Romero no tenía trabajo conocido no que no tenía trabajo lo cual es muy distinto y además observo que no se ha aportado mencionado ninguna documental y/o testigo que pueda respaldar su versión para otorgarle credibilidad.

Por si fuera poco, lo cual también cita la A-quo, la empleada policial Galfrascoli expresa que Lacuadra le realiza ciertas confesiones -muestra de su familiaridad con la víctima era el hecho de la torta que le llevaron al Hogar donde estaba alojada cuando cumplió los quince años-, como además que era pareja de Romero desde que tenía once años y

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 154
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 489
TOMO Nro. 15
AÑO 2020

que ella -la víctima- lo conoce estando en situación de calle, existiendo una asimetría de edad notoria y en una evidente situación de vulnerabilidad que la llevaba incluso a decir que lo hacía porque quería pero que sí determina, dando nueva respuesta a otro de los planteos defensivos, que convivían, aunque no tenían un domicilio fijo, ya que la misma menor, el día del procedimiento, le indicaba a la policía los lugares donde podían pernoctar -juntos- cuando buscaban a su bebé, el que estaba en poder Romero al momento de ser detenido -lo que correctamente postula el señor Fiscal en la audiencia oral de trámite-, lo cual también es indicativo de la relación de pareja entre la víctima y victimario ya que en ningún momento de la causa, a contrario sensu, se cita que podrían estar separados en ese momento o en le período que va desde el 18 de octubre de 2014 -denuncia- al 06 de febrero de 2015 -momento de la detención de Romero- o, en su caso, nada prueba -testimonios, documental- la Defensa en esa sentido que lleve a merituar otro escenario fáctico sobre la relación entre Lacuadra y Romero.

Ahora bien, siguiendo con la respuesta al primer agravio planteado, esto es la falta de fundamentación o de motivación suficiente, es preciso avocarse a los dichos de los testigos que depusieran en el debate oral y público, como además lo solicitan las partes en la audiencia oral de trámite.

En virtud de ello, cita primero la A-quo los testimonios de Maciel y Araujo, los cuales califica de altamente reveladores.

En relación al testimonio de Alicia Susana Maciel,

quién expresa que conoció a Rosana Lacuadra, se debe tener en cuenta -como también lo precisa la A-quo- que está declarando en el mes de mayo de 2019 sobre hechos acaecidos unos cuatro años atrás, aproximadamente, y determina que la víctima era pareja de Antonio -Romero- (a quién conocía porque ella era concubina del primo de Rosana -Araujo-) y además que conocía que Romero hacía que se prostituyera y el lugar dónde lo hacía y que además puntualiza que Romero no trabajaba, todo lo cual es conteste con lo declarado por las empleadas policiales Ibarra y Galfrascoli y que a ella también, como a la última de las nombradas, la víctima le manifestó que Romero la "hacía trabajar" -no que trabajaba porque quería o era su voluntad-; siendo que no se ha puntualizado ningún tipo de relación entre estas testigos que pudieron llevar a sostener que se quiera perjudicar a Romero como postula la Defensa Técnica y que muestran la situación de vulnerabilidad y de violencia de género existente dada la asimetría clara de poder entre Romero -mayor de edad- y la víctima -menor de edad- esto sin olvidar nunca que estamos ante una niña que se prostituía desde los once años de edad.

En cuanto al testimonio de José Facundo Araujo, citado también por la A-quo en su resolución, coincide con lo declarado por los anteriores testigos en determinar que Lacuadra y Romero vivían juntos, a la vuelta de su casa en Barrio Velódromo, y que también conoce que Romero no trabajaba -la Defensa, reitero, no aportó ningún medio de vida comprobable de Romero que pueda contradecir de alguna manera lo que manifiestan todos los testigos- y que sí lo hacía la menor Lacuadra en la calle.

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 154
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 490
TOMO Nro 15
AÑO 2020

Además, como si fuera poco, también determina Araujo que Romero conocía esta situación ya que él la acompañaba a la víctima hasta la ruta, lugar donde "trabajaba", la dejaba y volvía a su casa y, a más de tres años de ocurrido el hecho, recuerda que fue durante el año 2014 y que al pelearse con Romero, la víctima Lacuadra también le manifestó a su mujer que no quería estar más con aquel porque la obligaba a "trabajar" -reitero no estamos ante una situación voluntaria o que muestra posibilidad de optar en la misma- y si no quería la amenazaba -coincide con la situación violenta manifestada tanto por Maciel como por la empleada policial Galfrascoli-, aclarando que era menor de edad y que tuvieron hijos en común; otra vez, dando respuesta a este primer agravio defensivo, se determinan claramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Es determinante además, Araujo, al declarar que él vio a la menor ejerciendo la prostitución y recibiendo dinero de clientes, dando explicaciones de por qué pasaba por allí ya que era camino a la casa de su hermana y además lo conoce porque también "trabajaba" allí su tía, hermana de Rosana, agregando iban hombres a buscarla a su propia casa; todo lo cual no hace más que arrojar una indubitable certeza sobre el hecho investigado y que mal puede perder credibilidad su testimonio, como lo propone la Defensa Técnica, basada en consideraciones personales del letrado en cuánto a que no podría haber visto a la menor ejercer la prostitución, o que recibía dinero de personas o que hombres la iban a buscar a su propia casa cuando no brinda ninguna prueba y/o circunstancia comprobable en ese

sentido y que como hombre de derecho debería conocerlo antes de realizar semejante planteo.

Lo cierto, observo, es que la A-quo determina correctamente, que estas personas pueden y dan testimonio de lo que no se ha podido obtener de la propia afectada, lo cual luego analizaré.

Posteriormente, se recibe testimonio en juicio oral y público de las profesionales Mariela Noemí González, Asistente Social dependiente de la Municipalidad, y de María Virgina Marán, Psicóloga que formaba parte del equipo interdisciplinario de la Subsecretaría; quienes, en el caso de la última de las nombradas, establece claramente que por su situación de vulnerabilidad la víctima entendía como un ataque e intromisión a su vida privada, el querer ayudarla, conociendo que Romero convivía con Lacuadra aunque no se desarrolla cómo lo conoce. Otro indicio de la situación alarmante de vulnerabilidad que vivía fue lo que pasó con sus hijos que tuvieron ser reubicados por la Subsecretaría de niñez, adolescencia y familia ya que no pudieron, ni Lacuadra ni el propio Romero, hacerse cargo de sus propios hijos, la cual es objetivamente revelador del estado de indefensión y vulnerabilidad de la víctima Lacuadra.

Que la A-quo entiende a esta altura probada la materialidad del hecho investigado, siendo que cuando conoció a Romero ya ejercía la prostitución y que, luego de haber tenido un hijo en común, como establece también el testigo Araujo, había días que no quería salir a "trabajar" pero igualmente Romero la llevaba hasta el lugar donde ejercía la prostitución

RESOLUCION Nro. 154
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 491
TOMO Nro. 15
AÑO 2020

y la aguardaba con el hijo que tenían en común.

Recién después, la A-quo trata también el testimonio de la víctima Rosana Lacuadra, dando así respuesta a la Defensa Técnica que postula que el mismo no fue considerado, y que no deja de reconocer la Juez de baja instancia que apoya o defiende a Romero, pero ello cede ante los testigos, empleadas policiales y profesionales que brindan testimonios coincidentes y contundentes como ya fuera desarrollados en cuanto al modo, tiempo, lugar y modo en el cual se desarrollaron los hechos investigados.

Párrafo aparte merece, reitero, ser considerado lo postulado por la Defensa Técnica cuando pretende desvirtuar los testimonios de las empleadas policiales, recordemos que son funcionarias públicas, estableciendo que serían parciales ya que estarían bajo las órdenes del Fiscal sin aportar ningún hecho y/o prueba que permita considerar lo planteado. Ante tamaña confusión de la Defensa Técnica debo explicar, aunque sea algo muy básico, que las empleadas policiales son auxiliares del Ministerio Público de la Acusación en la Investigación Penal Preparatoria, según lo prevé expresamente el código de forma, y que luego, al momento del juicio oral y público, no sólo pueden sino que deben prestar testimonio para corroborar las evidencias colectadas en el transcurso de aquella y para lo cual prestan un juramento de ley pudiendo estar incursas en el delito de Falso Testimonio, todo lo cual hace irrelevante lo postulado por la Defensa Técnica así como plantear que por la baja o escasa instrucción de los testigos Maciel y Araujo no recordarían verdaderamente lo sucedido, reitero, sin aportar ninguna

prueba, que a contrario sensu, pueda verificar sus planteos.

Vuelve luego a insistir la A-quo, en su resolución, lo que observo en forma correcta, que entiende que la Fiscalía ha logrado demostrar que Romero se aprovechaba de la inmensa situación de vulnerabilidad de la víctima para obligarla a ejercer la prostitución cuando ella no tenía la voluntad de hacerlo, facilitando la corrupción de una menor de edad, llevándola al lugar que se ofrecía, incluso con el pequeño hijo de ambos, significando con ello que Rosana se mantenga en una situación sexual que no era acorde a su edad.

La Corte local ha dicho al respecto que ***"la doctrina de la arbitrariedad sólo encuadra en aquéllos casos en que media absoluta carencia de fundamentación o un apartamiento inequívoco de la solución prevista para los mismos, ya que de lo contrario importaría exceder la jurisdicción de esta Corte habilitándola a revisar todos los pronunciamientos con menoscabo de los límites funcionales e institucionales impuestos por la Constitución y las leyes (A y S 58:307, 59:319, 134:294, 141:330)", agregando que "la tacha de arbitrariedad no incluye la "discrepancia" de los recurrentes con la valoración de los hechos y de las pruebas, y con la aplicación de las normas procesales y de derecho común efectuada por (el tribunal a-quo), lo cual no opera la apertura de la instancia extraordinaria cuya misión es efectuar el control de la adecuación de la sentencia al ordenamiento jurídico fundamental, pero de ningún modo relevar a los tribunales ordinarios en su cometido jurisdiccional" (CSJS. Fe***

en "Minervino", 14/12/10, del 20/2/12).

En consecuencia, corresponde valorar que la sentencia impugnada, sostiene fundamentos suficientes para englobar los hechos, la prueba y el derecho de manera tal que se entiende desde la perspectiva de la sana crítica racional -criterio sustentado por nuestra legislación procesal- al imputado ***como autor penalmente responsable de los delitos de Facilitamiento de la Corrupción y prostitución agravada por la situación de convivencia, la minoría de edad, violencia o amenazas,*** en base a las evidencias que fueron mencionadas supra y que son abarcativas de su responsabilidad penal existiendo claramente un elemento subjetivo del autor quien no podía desconocer la valoración negativa de los hechos que estaba realizando, y lo que objetivamente establece el tipo penal como descripción legal, no existiendo invalidez -ni de procedimiento ni de fondo- alguna que haya sido probada en el caso. Voto, en consecuencia, por la negativa.

En cuanto al segundo de los agravios propuesto por la Defensa Técnica, esto es que resulta arbitraria por falta de imparcialidad de la juzgadora ya que sostiene que se han considerado los testimonios sólo en la parte que sería prueba de cargo para construir la condena del justiciable Romero, es claro, como ya fuera analizado ut supra, a la cual me remito en mérito a la brevedad, que la A-quo ha considerado en su totalidad los testimonios prestados por las diferentes personas, que son contestes, ya que como vimos y fuera desarrollado no puede prosperar el cuestionamiento de credibilidad de la Defensa Técnica basados en postulados dialécticos que no

aportan ninguna prueba de cargo y que son confusos, como fuera explicado en el caso de las empleadas policiales, siendo que observo que en el debate se ha acreditado con certeza el hecho ilícito investigado dándose con precisión las fechas en las cuales ocurriera.

Observo además que es contradictoria la Defensa Técnica ya que primeramente plantea en el anterior agravio que no está probada la relación de convivencia y, en este segundo agravio, determina que cuando convivían no ejercía la prostitución la menor Lacuadra o, más adelante que postula que ella le decía a Maciel y Araujo que lo hacía porque quería -cuando en el anterior agravio sostenía que no estaba probado que ejercía la prostitución- y, como ya lo desarrollara ut supra, a lo cual me remito, la A-quo consideró el testimonio de la víctima pero, como es correcto, al contraponerlo con los demás testimonios recabados en la causa ha cedido ante la prueba de cargo existente, aclarando que estamos ante un claro caso de violencia de género.

A la misma cuestión los Sres. **Vocales José A. Mántaras y Enrique Alvarez**, dijeron: que adhieren a los fundamentos y solución propuesta por el vocal preopinante y votan en igual sentido.

A la segunda cuestión, siguió diciendo el Sr. Vocal, **Dr. Eduardo A. Bernacchia**: En el caso bajo análisis se deben tener en cuenta las convenciones internacionales que resultan aplicables en tanto la vulnerabilidad interseccional que presenta la víctima del delito en su condición de mujer, y de niña, al momento de los hechos.

Se debe tener presente que el marco de convencionalidad (Belém do Pará y Cedaw) obliga al Estado Argentino (y claramente a las provincias o estados sub-nacionales) no sólo a garantizar el acceso a la justicia, sino también a tener debida diligencia.

Destaco que el conjunto de hechos traídos a consideración de éste Tribunal, deben ser analizados con una óptica especial que incluya una pormenorizada y medulosa evaluación de las pruebas traídas al proceso y tomadas en cuenta por el fallo de primera instancia, como ya las puntualizara anteriormente, debiendo ser también las mismas abordadas considerando las específicas connotaciones que conforman la materia en debate: esto es, la evidente la situación de total estado vulnerabilidad de la niña que estaba frente un adulto que era quién debía poner límites y/o actuar ante esta situación con la debida responsabilidad para evitarla y no aprovecharse de ello como, reitero, lo hizo el justiciable Romero, y ello interesa además a bienes superiores respecto a los que el Estado -a través de todos sus poderes- legalmente se ha comprometido amparar, no sólo por disposiciones de normas internas, sino también de raigambre convencional (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará" aprobada a través de la ley 24.632).

Destaco finalmente que, en el caso se han visto vulnerados los derechos humanos de la víctima en tanto que específicamente se vio afectado su derecho a vivir una vida adecuada a su edad y no recibir

dinero u otros bienes a cambio de mantener relaciones sexuales y habiendo sido dicho el plexo probatorio analizado no sólo bajo la óptica de la sana crítica racional sino además con perspectiva jurisdiccional de género, estas formas comisivas implicaron: violencia psicológica, violencia económica, violencia simbólica y violencia sexual; habiéndose conculcado la norma contenida en el art. 4° de la ley Nacional N° 26.485: "Ley de Protección integral de las Mujeres para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales" que expresa y literalmente define a la violencia contra las mujeres como: "***toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. También se considera violencia contra la mujer toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón***".

En el caso C.E.R. C. ARGENTINA (tramitado ante la CEDAW 63/2013), hecho que precisamente ocurrió en la ciudad de Reconquista, Provincia de Santa Fe (en fecha 01.06.11.), motivó un dictamen de la CEDAW. que estableció una agenda de cuestiones faltantes -en lo que coinciden las partes al comenzar sus alegatos de apertura en el debate oral y público de baja instancia- en lo que denominó LA AGENDA DE GARANTÍA DE NO REPETICIÓN: "***1) Cursos de capacitación a los medios de***

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 154
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Salta
FOLIO Nro. 494
TOMO Nro. 15
AÑO 2020

comunicación por parte de la Defensoría del Público, para que no se repitan violaciones a los derechos de las víctimas abusadas cuando se difunden casos de violencia sexual. 2) Continuar y profundizar la capacitación en igualdad de género y violencia contra las mujeres al poder judicial. 3) Reconocimiento público por parte del Estado provincial y nacional de la responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos que tuvieron lugar en este caso. 4) Sanción a los funcionarios judiciales intervinientes en la causa" haciendo dicho organismo finalmente una recomendación fundamental en referencia a esos tópicos: que se avance en el desarrollo y ejecución de dicha agenda de no repetición.

A los efectos de tener presente el marco de convencionalidad al que se hizo referencia como de ineludible consideración en el presente caso, se mencionan:

1) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) aprobada por Ley N° 23.179, art. 5: "***Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: A. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;***"

2) Convención de los derechos del niño (ley n° 23.849) que en su preámbulo tiene presente: "..*la necesidad de proporcionar*

al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de ***Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones que se interesan en el bienestar del niño. Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".***

3) Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Pará" (aprobada por Ley N° 24.632) que en su art. 1 establece: ***"Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado".***

Artículo 2. A: ***"Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: A. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en su cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y***

abuso sexual."

Artículo 3: "***Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.***"

Entre los deberes de los Estados, el art. 7 establece: "***Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: B. actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer***".

4) Finalmente las "100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad" elaboradas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en marzo de 2008, cuya adhesión por parte de la C.S.J.N. se produjo en fecha 24.02.09. En su art. 20 se menciona: "***Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones. Se prestará especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, el acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna.***"

Que hechas las aclaraciones correspondientes al marco que impone el tratamiento del denominado "bloque de constitucionalidad", e ingresando al tratamiento específico de la segunda

cuestión, habré previamente de remitirme, en honor a la brevedad, a las pruebas de cargo y las respuestas a los agravios defensivos que ya he abordado suficientemente en la cuestión anterior y que arrojan una indubitable certeza sobre las presentes actuaciones.

En ese marco la Juez en lo Penal de Sentencia de la ciudad de Reconquista, Dra. Claudia Graciela Bressan, por la que condena, a Antonio Ramón Romero, D.N.I. N° 32.140.765, demás datos filiatorios ya mencionados, como autor material y penalmente responsable del delito de FACILITAMIENTO DE LA CORRUPCIÓN y PROSTITUCIÓN agravada por la situación de convivencia, la minoría de edad, violencia y amenazas, a la pena de diez años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas (arts. 126 inc. 1, 2 y último párrafo, 45, 12 y concordantes del Código Penal y 331 concordantes y siguientes del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe).

Ahora, bien, entrando de lleno sobre la justicia del fallo, debo decir que no hay dudas que Rosana Lacuadra ejercía la prostitución, siendo obligada por el justiciable Romero, en un marco de extrema vulnerabilidad -recordemos que reconoce que ejercía la prostitución desde los 11 años de edad-, quien la llevaba hasta el lugar donde la misma se ofrecía, la esperaba en las cercanías y luego la llevaba a su casa, entre el 18 de octubre de 2014 y el 06 de febrero de 2015, de lo cual obtenía un beneficio económico; lo cual es congruente con el hecho oportunamente imputado (art. 335 del C.P.P.).

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 154
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 496
TOMO Nro 15
AÑO 2020

Es de destacar que en los delitos contra la libertad sexual debe tenerse un criterio más amplio en torno a la valoración de la prueba, sopesando hasta el más mínimo indicio para que no queden impunes, dado que por lo general se cometen en la intimidad, fuera de la vista de otras personas (Cfr. Horacio J. Romero Villanueva, Código Procesal de la Nación. 3ra. Edición, Bs. As., Abeledo Perrot, 2008, pág. 445).

Asimismo, reitero, debe realizarse una visión conjunta de la prueba obtenida y no llegar a una absolución o condena sobre la base de una consideración fragmentaria o aislada de aquella como pretende la Defensa Técnica y; por ello, considero que corresponde circunscribirme a los elementos probatorios ya tratados ut supra que avalan lo sucedido y a los cuales me remito en mérito a la brevedad.

En consecuencia, luce claro y confirmado lo sucedido y sufrido por la menor Rosana Lacuadra, confirmado por los profesionales intervinientes, como así también por los testigos; todo lo cual lo puntualiza la A-quo, determinando a Romero como autor, aprovechándose de su situación dominante y de la situación de vulnerabilidad de Rosana.

Por todo lo expuesto y resuelto oportunamente, resta determinar si la calificación legal es la adecuada al caso, lo cual analiza también la A-quo en su resolución.

En primer lugar, el bien jurídico protegido en este Título 3ro. -delitos contra la integridad sexual- es la libre disposición del cuerpo y respeto del pudor sexual (C. Nac. Crim. y Correcc, Sala 5°,

21/11/2001 – Alapi, L.R., JPBA 115-32; ídem, C. Nac. Casación Penal, sala 2°, 14/7/1999 – T.N.R., JA 2000-III-353) y siendo más preciso, dentro del capítulo 3ro. el bien jurídico será la protección de la libertad sexual de la víctima, siendo que: "La conducta consiste en propender, coadyuvar, aumentar o mantener en el infame mundo de la prostitución a la víctima" (C.Nac. Casación Penal, sala 1°, 22/12/1998 – Vafiadis, Lázaro S., AP 70001323 – citado en Código Penal de la Nación y Legislación Complementaria Anotados con jurisprudencia – octava edición ampliada y actualizada – Horacio J. Romero Villanueva – Editorial: AbeledoPerrot – 1ra. Quince de octubre 2017 – pág. 383) y; "...entendida ésta -*prostitución*- como quien se entrega con relativa habitualidad a prácticas sexuales, con sujetos indeterminados, sosteniendo -aunque no es excluyente- un fin de lucro..." (C. Penal de Santa Fe, sala 3°, 11/5/87, O.J.L. - citado en Código Penal de la Nación y Legislación Complementaria Anotados con jurisprudencia – octava edición ampliada y actualizada – Horacio J. Romero Villanueva – Editorial: AbeledoPerrot – 1ra. Quince de octubre 2017 – pág. 383); todo lo cual vuelve a desmantelar el andamiaje defensivo ya que en el caso del inciso primero del art. 126 del Código Penal observo que la conjunción entre las acciones típicas descriptas es la conjunción "o" por lo cual puede darse cualquiera de ellas, siendo una de ellas la situación de vulnerabilidad que, como vimos está hartamente demostrada en autos más allá de las situaciones de violencia y/o amenazas que puntualizan los testigos y que como se observa no son determinantes para que se configure el presente inciso.

Es preciso aclarar, según lo prevé el último párrafo del art. 126 del Código Penal está debidamente comprobado que Rosana Lacuadra era menor de dieciocho años a la fecha en que ocurrieron los hechos investigados como las mismas partes lo aducen en la audiencia oral de trámite.

En cuanto al segundo de los incisos del art. 126 del Código Penal observo, como ya fuera postulado acabadamente, que la relación de convivencia entre la menor Lacuadra y el justiciable Romero está claramente determinada, siendo contestes los testigos y que la misma menor no la niega.

No hay que olvidar también que estamos ante un delito, esto es la promoción o facilitamiento de la prostitución, que puede cometerse por omisión cuando, como está demostrado también en estas actuaciones, el caso del conviviente que consiente la prostitución de su mujer menor de edad; lo cual fue mencionado por Araujo en cuanto a que hombres iban a buscar a la menor a su casa, así que no haría siquiera falta, por más que todos los testigos lo hacen, demostrar que Romero la acompañaba hasta el lugar donde ejercía la prostitución.

Además, como si fuera poco, lo cual la Defensa tampoco postula, estamos ante un delito formal de peligro y no de resultado material ya que la promoción y facilitamiento de la prostitución no reside en el logro de la prostitución de la víctima, sino como ya vimos, en la simple dirección del acto que muestra que su autor propende o coadyuva a aumentar o mantener en el mundo de la prostitución porque su criminalidad reside en el

peligro que la conducta del autor prostituya o mantenga en la prostitución a la víctima; extremo que la misma Defensa llega a reconocer cuando establece que menor decía que se prostituía porque quería.

En cuanto a su estructura típica, lo que la doctrina denomina juicio de tipicidad, esto es la completa adecuación del hecho investigado -según las pruebas de cargo ya detalladas- al tipo legal deberemos primeramente superar el tipo objetivo en el cual es claro que el justiciable puede ser sujeto activo.

El sujeto pasivo puede ser cualquier persona, sin que importe su edad o sexo, lo que también verificamos en el presente hecho investigado.

Es claro que queda atrapada por la figura del art. 125 bis -figura básica- y, en nuestro caso, por el art. 126 -agravada-, ambos del Código Penal, la conducta de quien suministró a una menor de edad los medios para llevar a cabo su prostitución, aun cuando la víctima hubiera decidido libremente llevarla a cabo; reitero, la llevaba y la traía al lugar donde lo hacía, la esperaba y la "cuidaba", se quedaba con el hijo menor de ambos o permitía que hombres la fueran a buscar a su casa, teniendo en claro que si bien habitualmente se realiza por dinero, reitero, no es una circunstancia constitutiva del delito así como que puede facilitarse la prostitución de una mujer ya prostituida como en este caso.

En cuanto a su tipicidad subjetiva es un delito doloso, que consiste en el víctima en el conocimiento de la situación en que se

encuentra la víctima y: "La conducta consiste en propender, coadyuvar, aumentar o mantener en el infame mundo de la prostitución a la víctima" (C.Nac. Casación Penal, sala 1°, 22/12/1998 – Vafiadis, Lázaro S., AP 70001323 – citado en Código Penal de la Nación y Legislación Complementaria Anotados con jurisprudencia – octava edición ampliada y actualizada – Horacio J. Romero Villanueva – Editorial: AbeledoPerrot – 1ra. Quince de octubre 2017 – pág. 383); lo cual es innegable que Romero estaba al tanto de todo lo que sucedía y permitía, ya sea por acción u omisión, que sucediera.

En todo caso, como coincidieron las partes, además, tenemos que asumir la incapacidad del Estado de poder detectar y acompañar a las niñas en estos casos de vulnerabilidad que permitan evitar estos desenlaces.

Entiendo que siendo un delito de acción pública la promoción de prostitución de menores, se ha configurado ya que: "el tipo penal protege tanto las conductas que inicien al menor en la prostitución como aquellas que promuevan o faciliten el mantenimiento de éste en su ejercicio, pues se tiene presente que a esa edad tan temprana el ofrecimiento de dinero por un adulto puede considerarse suficientemente influyente sobre la voluntad del menor, para determinarlo a realizar el acto de prostitución solicitado, estimulando o arraigando su dedicación a dicha actividad" (C. Nac. Crim y Corr. Sala 5°, 1/6/2009 – M., P. A.; AP 70053451; citado Código Penal de la Nación y Legislación complementaria – Anotados con jurisprudencia –

Octava edición ampliada y actualizada – Horacio J. Romero Villanueva – Editorial Abeledo Perrot – octubre 2017, pág. 382), circunstancia probada palmariamente en autos e imputada oportunamente.

En cuanto a la promoción de la corrupción de menores de edad, también abordada por la A-quo en su resolución de baja instancia, de manera correcta ya que establece que estos actos llevan en sí la idea de la realización de actos de connotación sexual desproporcionados y anticipados de acuerdo a la edad de la víctima, de lo cual no hay ninguna duda dada su minoridad y situación de extrema vulnerabilidad, sabiendo el justiciable que impulsaba o incitaba a continuar a la víctima menor en la prematura práctica de actos sexuales y que debido a su falta de maduración la condiciona; estando bien citada la jurisprudencia y la doctrina y el bien jurídico contemplado que es la indemnidad sexual de los menores, que reitero, en razón de su edad no alcanzaron todavía la suficiente madurez ya que justamente son actos corruptores aquello que poseen potencial idoneidad para instalar en los menores una tendencia a un comportamiento sexual prematuro, es decir inadecuado para su edad, como acertadamente lo postula la A-quo en su resolución de baja instancia; todo lo cual con el plexo probatorio analizado es clara la autoría por parte de Romero.

Por último, observo como correcto, lo cual lo hace también la A-quo, que estamos ante un concurso ideal de delitos, entre la promoción de la prostitución y de la corrupción de menores de edad, por lo cual al verificarse en estas actuaciones unidad de acción, pluralidad de normas

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 154
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 499
TOMO Nro. 15
AÑO 2020

y consecuencia jurídicas, según lo previsto en el art. 54 del Código Penal, cuando un hecho cayere bajo más de una sanción penal se aplicará solamente la que fijare la pena mayor.

En virtud de ello, en cuanto a la individualización de la pena, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas, como también ha realizado la A-quo en su resolución, las circunstancias del hecho donde el justiciable tenía plena conciencia y conocimiento de su accionar ilícito, la calificación legal adoptada, la carencia de antecedentes penales del justiciable, sumado a la escasa educación y su condición social de escasos recursos económicos, deviene justo imponerle **la pena de diez (10) años de prisión como autor penalmente responsable del delito de "PROMOCIÓN DE LA PROSTITUCIÓN y CORRUPCIÓN en razón de ser menor de 18 años, agravada por la violencia y las amenazas y la situación de vulnerabilidad y de convivencia, en concurso ideal, con costas (arts. 125, 125 bis, 126 último parrafo, incisos 1° y 2°, 45, 12, 29 inc. 3°, s.s. y c.c. del Código Penal y 331 s.s. y c.c. del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe)**, confirmándose de esta manera la resolución de baja instancia.

A la misma cuestión los Sres. Vocales **Dres. José A. Mántaras y Enrique Alvarez**, dijeron: que adhieren a los fundamentos y solución propuesta por el vocal preopinante y votan en igual sentido.

A la tercera cuestión, siguió diciendo el señor Vocal **Dr. Eduardo A. Bernacchia**: Que atento el resultado obtenido en el tratamiento de las anteriores cuestiones, corresponde: 1.- Rechazar el planteo

de arbitrariedad de la sentencia por falta de fundamentación o de motivación suficiente y por falta de imparcialidad. - 2. - Confirmar la sentencia puesta en crisis y condenar a **Antonio Ramón Romero, D.N.I. N° 32.140.765, a la pena de diez (10) años de prisión como autor penalmente responsable del delito de "PROMOCIÓN DE LA PROSTITUCIÓN y CORRUPCIÓN en razón de ser menor de 18 años, agravada por la violencia y las amenazas y la situación de vulnerabilidad y de convivencia, en concurso ideal, con costas (arts. 125, 125 bis, 126 último párrafo, incisos 1° y 2°, 45, 12, 29 inc. 3°, s.s. y c.c. del Código Penal y 331 s.s. y c.c. del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe)**.

Asiste razón a la Defensa Técnica en cuanto a la inexplicable demora por parte de la A-quo em dar los fundamentos de su resolución por lo que se deberá recomendar a la Sra. Juez de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial N° 4 del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, Dra. Claudia Graciela Bressan, que observe los plazos previstos en el art. 331, quinto párrafo, del C.P.P..-

A la misma cuestión los Sres. Vocales **Dres. José A. Mántaras y Enriqure Alvarez**, dijeron: que adhieren a los fundamentos y solución propuesta por el vocal preopinante y votan en igual sentido.

Finalmente, consideramos que los argumentos hasta aquí expuestos resultan suficientes para resolver el conflicto, por lo que no hemos de abundar sobre otros, en la inteligencia de que: "***...Los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes, sino***

***sólo aquellos que estimen decisivos para la solución del caso...*" (CSJN Fallos: 301:970; 303;275).**

Atento la particular situación que se da en este caso donde el Tribunal se integra con un miembro de extraña jurisdicción, resultando materialmente imposible que el Vocal concurra a la ciudad de Vera, atento los hechos que son de público conocimiento, para signar y emitir el documento de la presente resolución, habida cuenta también de la agenda de audiencias previamente fijadas en el asiento del Tribunal que naturalmente integran (1° Circunscripción Judicial), y a fin de privilegiar los objetivos de simplicidad y abreviación, salvaguardando la garantía del debido proceso, es que se procederá a emitir la resolución de conformidad con el último párrafo del artículo 288 del Código Civil y Comercial de la Nación, remitiendo correo electrónico con firma digital conteniendo un único texto en señal de manifestación de voluntad indubitable. La Oficina de Gestión Judicial deberá insertar el protocolo respectivo el original y las copias de los correos firmados digitalmente que integrarán una única resolución también.

En consecuencia, como resultado del presente Acuerdo, este **TRIBUNAL PLURIPERSONAL DEL COLEGIO DE JUECES DE CAMARA DE APELACIÓN EN LO PENAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE VERA, en nombre del PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE,**

RESUELVE: I.- Rechazar el planteo de arbitrariedad de la sentencia por falta de fundamentación o de motivación

suficiente y por falta de imparcialidad.

2.- Confirmar la sentencia venida en apelación y condenar a **Antonio Ramón Romero, D.N.I. N° 32.140.765, a la pena de diez (10) años de prisión como autor penalmente responsable del delito de "PROMOCIÓN DE LA PROSTITUCIÓN y CORRUPCIÓN en razón de ser menor de 18 años, agravada por la violencia y las amenazas y la situación de vulnerabilidad y de convivencia, en concurso ideal, con costas (arts. 125, 125 bis, 126 último párrafo, incisos 1° y 2°, 45, 12, 29 inc. 3°, s.s. y c.c. del Código Penal y 331 s.s. y c.c. del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe)**.

3.- Recomendar a la Sra. Juez de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial N° 4 del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, Dra. Claudia Graciela Bressan, que observe los plazos previstos en el art. 331, quinto párrafo, del C.P.P..

4.- Tener presente la reserva de derechos efectuada por la Defensa Técnica.

5.- Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.

Regístrese, notifíquese por la Oficina de Gestión Judicial.

EDUARDO BERNACCHIA JOSÉ MÁNTARAS ENRIQUE ALVAREZ

RESOLUCION Nro. 154
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 501
TOMO Nro. 15
AÑO 2020

OGJ 2 Vera

De: "Dr. Enrique Alvarez" <ealvarez@justiciasantafe.gov.ar>
Fecha: miércoles, 27 de mayo de 2020 08:07 a.m.
Para: "Oficina Gestion Judicial 2 Vera" <ogj2vera@justiciasantafe.gov.ar>

En la ciudad de Vera, a los días del mes de mayo del año dos mil veinte, se reunieron en Acuerdo los Señores Vocales de la Cámara de Apelación en lo Penal de la Cuarta Circunscripción Judicial de Vera, integrada por los Dres. Eduardo Alberto Bernacchia, José Antonio Mántaras y Enrique Alvarez a los fines de dictar sentencia en segundo grado en los autos: "ROMERO, Antonio Ramón s/ Facilitamiento y Promoción – Apelación de Sentencia Condenatoria" (Legajo CUIJ: 21-06125695-1), con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Luis Estévez (h), Defensor Público Adjunto de Distrito N° 4 de Reconquista, dependiente del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal, contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2019, y sus fundamentos de fecha 21 de agosto de 2019, dictada por la Juez en lo Penal de Sentencia de la ciudad de Reconquista, Dra. Claudia Graciela Bressan, por la que condena, a Antonio Ramón Romero, D.N.I. N° 32.140.765, demás datos filiatorios ya mencionados, como autor material y penalmente responsable del delito de FACILITAMIENTO DE LA CORRUPCIÓN y PROSTITUCIÓN agravada por la situación de convivencia, la minoría de edad, violencia y amenazas, a la pena de diez años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas (arts. 126 inc. 1, 2 y último párrafo, 45, 12 y concordantes del Código Penal y 331 concordantes y siguientes del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe).

Remitidos los autos a la Oficina de Gestión Judicial de Segunda Instancia, se integra el Tribunal, declarándose abierto el recurso y puestas las actuaciones a disposición de las partes, sin haberse formulado objeciones, se realiza la audiencia de debate de Segunda Instancia, en fecha 20 de mayo de 2020, con la intervención del Fiscal Regional del Ministerio Público de la Acusación, Dr. Rubén Martínez, su Defensora Técnica, Dra. Fabiana Pierini y el imputado Romero.

La Defensa Técnica en su escrito de interposición del recurso expresa primeramente que le agravia la sentencia condenatoria recaída sobre su defendido por resultar arbitraria sin fundamentación o falta de motivación suficiente y falta de imparcialidad, solicitando se revoque en su totalidad en virtud de las siguientes consideraciones que expone:

Primeramente, señala la Defensa Técnica, que la juzgadora no establece en la sentencia el hecho o conducta por el cual es condenado su defendido Romero, lo que deviene en falta de determinación de las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos o conductas atribuidos, lo cual puede leerse de la audiencia imputativa donde la única referencia de tiempo es que la denuncia fue realizada en el mes de octubre de 2014 por la encargada de la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia y que en fecha 17 de agosto de 2013 se tomó una medida excepcional en favor del menor Octavio B. Romero, lo cual no tiene ninguna relación con los hechos atribuidos.

Refiere la Defensa Técnica que hubo una determinación de competencia que se atribuyó a los jueces del nuevo sistema penal y que el Fiscal no ha hecho ninguna modificación o adecuación ya que la imputación genérica realizada era como autor penalmente responsable de promocionar y facilitar el ejercicio de la prostitución de su pareja

conviviente la Sra. Rosana Marisa Lacuadra de sólo 14 años de edad, mediando amenaza y violencia, aprovechándose de la situación de convivencia y de la minoridad de la víctima; relato genérico que más que aclarar confunde, según la Defensa Técnica, sin circunstancias de modo, tiempo y lugar y sobre qué conductas realizaba su defendido para promocionar y facilitar la prostitución de la supuesta víctima, o cuando ésta realizó el acto de prostitución, dónde convivían, o cómo la amenazó o en qué consistía la violencia y tampoco existe la mención que con estas conductas se corrompía la sexualidad de la víctima. Todo lo cual hace que su defendido no sepa cuándo cometió los hechos por los que se lo condenó a 10 años de prisión, es más, está en prisión preventiva sin que se hayan dado los fundamentos de la sentencia condenatoria y, que toda esa indeterminación afecta directamente el derecho de defensa en juicio de su defendido (art. 18 C.N.) lo cual hace que la sentencia adolece del vicio de arbitrariedad por falta de fundamentación (art. 95 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe y art. 140 del C.P.P.), lo cual la A-quo no trató en ningún momento a pesar de haberlo planteado desde el alegato de apertura.

Reitera que no se puede determinar con certeza cuando ocurrieron las conductas típicas endilgadas, ya que reitera además que nunca se han determinado en qué consistían las amenazas o las violencias, o las actividades de promocionar o facilitar la prostitución, lo cual ha originado que su defendido no pueda defenderse en el debate, citando doctrina en respaldo de su planteo; por todo lo cual adolece de falta de fundamentación suficiente para ser un acto jurisdiccional válido.

Reitera que la sentencia tampoco trata la cuestión de la afectación al Derecho de Defensa por las imprecisiones ya expresadas, no dando una respuesta jurisdiccional al planteo de la Defensa Técnica, a favor o en contra, lo cual configura una denegación de justicia como también afecta el derecho al recurso; solicitando, en virtud de todo ello se ordene la invalidez de la sentencia impugnada ordenándose en su caso la absolución por resultar arbitraria por falta de fundamentación suficiente ya que no corresponde el reenvío en virtud que el vicio no es atribuible al imputado, impidiéndose retrotraerse a etapas anteriores.

En un segundo agravio expone la Defensa Técnica que la sentencia cuestionada resulta arbitraria por falta de imparcialidad y la ausencia de pruebas que acredite las conductas típicas endilgadas, ni la autoría de los mismos, solicitando la revocación total de la misma y que se ordene la absolución de su defendido ya que la A-quo lo único que hace con los testimonios considerar las partes en los cuales supuestamente serían prueba de cargo para poder construir la condena tan deseada por la juzgadora, peor no ha considerado de ninguna forma los contrainterrogatorios que ha realizado la Defensa, ni los cuestionamientos a la credibilidad de los testimonios, ni realiza una análisis crítico de las contradicciones e imprecisiones que contienen las declaraciones de los testigos, todo lo cual, reitera, demuestra la falta de imparcialidad objetiva que tiene la sentencia.

Sostiene que no es serio que en toda la sentencia no se haya hecho mención de las contradicciones o falta de precisión de las fechas, lo que es sumamente relevante, sostiene, puesto que existe una cuestión de competencia de los tribunales y que sobre ello hubo incidencias en los debates, citando jurisprudencia en apoyo de su planteo.

Cita la Defensa Técnica el ejemplo de la circunstancia que las testigos Ibarra y Galfrascoli

RESOLUCION Nro. 154
Sección Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 522
TOMO Nro. 15
AÑO 2020

son personal policial y que conforme al art. 270 y 271 del C.P.P. están bajo la autoridad del acusador durante la investigación y que lejos de ser testigos de los hechos son investigadores e integran la parte acusadora teniendo un interés directo en la resolución del caso y su función era la de relevar prueba de cargo contra su defendido, no pudiendo ser ellas mismas los testigos de los hechos ya que si fuera así por un simple sustitución personal estaríamos poniendo al Fiscal como testigo de cargo en contra del acusado.

Además, sostiene que la A-quo en ningún momento trata la cuestión de la falta de autorización legal para relevar del secreto profesional a la Psicóloga Marán.

En consecuencia, plantea que la ausencia de estas consideraciones afirma la parcialidad de la sentencia, citando jurisprudencia en apoyo de su postulado.

Expone además que en el debate no se ha acreditado con certeza ningún hecho de prostitución concreto, ningún hecho de amenaza o violencia, ni tampoco se ha dado precisión de la fecha en que han ocurrido ni de la convivencia o que la A-quo no menciona que la Sra. Meza, de la Subsecretaria de la niñez, adolescencia y familia, al ser interrogada por la Defensa en cuanto que si vio a Rosana ejercer la prostitución manifestó que no interviene y que no le correspondía ir a relevar una situación de explotación sexual concreta; es decir, que la testigo de la Fiscalía no vio nada; puntualizando la Defensa que menciona la A-quo que esta testigo no pudo dar razón de sus dichos, en cuanto a quienes efectuaban denuncias de las prostitución ante el organismo.

Expresa que además se le quita veracidad de plano a los dichos de la señora Lacuadra argumentando circunstancias de vulnerabilidad psicológica que no fueron acreditas por pericia psicológica alguna, es más, ante distintas trampas dialécticas del Fiscal, la nombrada se mantuvo coherente en su discurso, donde la propia víctima dice no haber sufrido amenazas, o la violencia para que ella ejerza la prostitución, cuando se le ha impuesto la carga pública de la obligación de decir verdad.

Es claro para la Defensa Técnica que durante el debate no se ha acreditado el hecho concreto de la prostitución de la señora Lacuadra y ella misma lo ha negado, que cuando estaba en pareja con Romero no se prostituia, no existen motivos para ano creerle, es más, los testigos Meza y González dicen que a ella les decía que lo hacía porque quería.

En cuanto a la oficial de policía Ibarra sostiene que manifestó que no pudo constatar los actos de prostitución ya que dijo no haber visto que Lacuadra mantuvo relaciones sexuales con otras personas, ni que le hayan entregado dinero expresando que la que se había entrevistado con otras prostitutas era Gisela Galfrascoli pero que no existen actas de entrevistas con ellas en la investigación; es decir, sostiene, que debemos tener como fuente de prueba la sola palabra del personal policial sin siquiera exigirle la sentenciante, para darle credibilidad, que documenten esas entrevistas y; además, queda develada la parcialidad de los actos de investigación cuando se les ha preguntado sobre las fotografías que sacaban y respondieron que no las acompañaban porque no se veía, lo que claramente favorece a la Defensa, porque sus tareas investigativas eran la de observar y, si no se podía ver con claridad, es obvio que también resulta dificultoso ver las conductas. Tampoco se ha acreditado las amenazas y la violencia, ya que esta testigo sin dar muchos motivos dice que Romero la

manipulaba, lo cual no acredita ni amenazas ni violencia, y que tampoco pudo acreditar la fecha de los actos de prostitución y además que cuando hicieron el procedimiento no lo pudieron encontrar y que no tiene entrevistas documentas con Lacuadra ni con otras prostitutas o tampoco da razón de sus dichos en cuanto a la convivencia.

En cuanto a la testigo Maciel, sostiene la Defensa Técnica, que la A-quo no menciona que ésta dijo que no sabía a qué se dedicaba Lacuadra y que la policía le dijo que tampoco sabía y que luego se contradice, lo cual pasa desapercibida para la sentenciante, pero que le quita credibilidad a sus dichos, estableciendo el lugar dónde lo hacía y que luego el Fiscal introdujo por lectura la declaración que la nombrada realizó en la policía.

En relación a Araujo, sostiene la Defensa, que el contenido de sus respuestas le quita credibilidad ya que es imposible creer que él haya visto a la Srta. Lacuadra mantener relaciones sexuales con otros hombre y que le entreguen dinero, ya que ni la investigadora policial Ibarra pudo verlo; existen inconsistencias ya que es imposible creer que una persona que conoce datos tan íntimos de la Lacuadra no conozca a su vez que esta tiene hijos y que si bien menciona que esto empezó en el 2014 más o menos no da precisión si fue antes del 10 de febrero de 2014 a después, siendo que tampoco asegura que Romero la amenazaba y lo que manifiesta es que Romero se quedaba en la casa cuando Lacuadra iba a trabajar.

Con respecto a la testigo González, manifiesta que ésta expresa que en el 2013 a la Srta. Lacuadra se la vincula con Romero y que corroboró que ese año vivieron juntos en una pieza que les consiguió pero expone también que en ese lugar estuvieron un mes y que luego se fue a Barrio Velódromo, hecho que son anteriores al 10 de febrero de 2014 y, dice también, que en la casa de Araujo Romero no tenía lugar, lo cual contradice los dichos de Araujo y demuestra la enemistad que existe entre este testigo y Romero, siendo que González tampoco pudo dar precisión en que fecha la vio ejerciendo la prostitución.

En cuanto a la testigo Marán, sostiene la Defensa Técnica, que dijo que entrevistó a Lacuadra y que ésta le manifestó que vivía así porque ella quería, que entendía que era una elección de vida y dijo haber conocido a Romero y saber que convivían sin dar razón de sus dichos; no conociendo la Defensa cómo lo sabe salvo que tuvo una entrevista de una hora y media con Lacuadra, la que fue llevada a la entrevista por la policía.

Postula la Defensa que ante esta falta de certeza la A-quo debió haber ponderado la posibilidad de resolver la absolución de su defendido en virtud del principio del in dubio pro reo, lo que cual demuestra la falta de imparcialidad de la juez al resolver en cuanto a que no hace una valoración razonada de la prueba referida en el debate sino que construye una sentencia desde el convencimiento personal de la culpabilidad de su defendido.

Que en virtud de todo lo expuesto la Defensa Técnica solicita que se declare la absolución de culpa y cargo de su defendido, revocándose en todas sus partes la sentencia alzada y haciendo reserva de recursos.

En ocasión de celebrarse la audiencia de trámite, la cual tiene lugar en fecha 20 de mayo de 2020, con la presencia de todas las partes, por intermedio de la plataforma digital zoom, donde la Defensa Técnica a cargo de la Dra. Fabiana Pierini, ratifica y profundiza los argumentos vertidos en el escrito de apelación por el Dr. Estévez (h) en el sentido, primeramente, desarrollando una información sobre los antecedentes de la victima Lacuadra en cuanto a su situación

RESOLUCION Nro. 154
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 503
TOMO Nro. 15
AÑO 2020

de extrema vulnerabilidad, según registro de audio y video.

Sostiene que se vincula a la víctima con su asistido, Antonio Romero, en el año 2013 y que la conoció en su trabajo y que estuvieron cinco años en pareja, en forma intermitente, y tuvieron cuatro hijos y en el juicio se discutió la intervención de distintos organismos estatales y tratando de aportar algo, según se quiso entender, en la situación de vida de Rosana Marisa Lacuadra y llegamos a una instancia con un Estado que se dedicó a separar a la pareja y le quitó a dos de sus hijos y que lo llevó a los estrados judiciales para acusarlo de estos delitos.

Manifiesta la Defensora Técnica que está preocupada porque los fundamentos del veredicto fueron dados muchos meses después por parte de la A-quo, entre principio y fines del año 2019.

Repasa los agravios de su escrito recursivo y se refiere a la falta de motivación suficiente y expresa que desde el principio del juicio y en todo su desarrollo no se establece el hecho o la conducta por la cual Antonio Romero es condenado, esa falta de determinación de modo, tiempo o de lugar que se realizó a su asistido y aun así se determina que incurre en un delito y sólo existe una denuncia de octubre de 2014, por la Subsecretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia, que en agosto de 2013, es decir antes, se toma un medida excepcional con uno de los hijos y son nada más que dos fechas. En atención a ello y a todos los informes se genera una cuestión de competencia resuelta el 12 de marzo de 2015 por la Cámara de Apelaciones que resolvió desdoblar la causa y dejar ésta investigación para los delitos posteriores al 10 de febrero del año 2014 y para lo anterior se remitió al viejo sistema procesal penal y, no obstante ello, jamás se determinó qué conductas se iban a cuestionar en el nuevo sistema y resulta de importancia para saber cuáles son los hechos que se le enrostran a Romero y las fechas de ocurrencia porque hacen al sentido del Derecho de Defensa y además porque hay un período de tiempo entre 10 de febrero de 2014 y hasta el 6 de febrero de 2015 que es un año dentro de los cuales había que probar las conductas de la promoción o facilitamiento de la prostitución de su pareja y a quien había conocido ya en esa actividad.

Leída la sentencia, sostiene la Defensa Técnica, no sabe Romero por qué hecho se lo condenó y eso hace a la afectación del derecho de defensa en juicio y denegación de justicia porque el órgano jurisdiccional no da respuesta en determinar por cuál hecho u hechos está condenado y nunca se describieron, reitera, el tiempo, las circunstancias de modo, el lugar ya que hubo períodos intermitentes y cuando estaban en pareja la víctima dice que no se prostituía ya que Romero salía a cartonear y sí lo hacía cuando estaban separados.

La circunstancia de modo, de tiempo, de lugar no está determinada, entonces, no está determinada la posibilidad de agregar algún tipo de elementos o alegar una conducta determinada y con una atribución más o menos vaga no se pudo ensayar una defensa eficiente y eficaz ya que el hecho no está claramente determinado, según registro de audio y video, y es importante esto porque estamos ante una causa que se inicia en el 2014, aunque el Fiscal no presentó pruebas, y en el 2014 tenía 14 años la victima ya que nació en el año 2000; refiriéndose seguidamente a las franjas por edad: menor de 13 años y posteriormente se refiere al art. 120 que tiene en cuenta el consentimiento y no configura el ilícito si esa relación sexual consentida no resulta del aprovechamiento sino del uso sexual común de una persona que despierta su deseo sexual, para luego referirse a las personas mayores de 18 años que pueden ejercer su libertad sexual sin ningún tipo de

restricción.

Se pregunta la Defensa Técnica en qué momento fue obligada la víctima ya que no está determinado si fue antes o después del año 2014 y el nuevo sistema no puede inmiscuirse en esa actividad y sería del transcurso de ese año que se investiga y entonces sostiene no hay prueba que durante el transcurso de ese año sucedió lo que se le imputa a su defendido.

En cuanto al segundo agravio, que es la falta de imparcialidad de la juzgadora en la valoración de la prueba, es porque toma en consideración las partes de las testimoniales que le permiten generar algún tipo de preconcepto, utilizando prueba anterior, para formarse su convicción y la Defensa hizo innumerables cuestionamientos en cuanto a los testigos que ni siquiera fueron considerados en los contrainterrogatorios y no se tuvo en cuenta lo que dijo al Defensa, acompañando en su oportunidad el Dr. Estévez (h) importante jurisprudencia como la causa Cabrera de la C.S.J.N., dando lectura de un párrafo de la misma, mencionado que hay que evitar el preconcepto y verificar aquello que alega el imputado en su defensa si puede resultar cierto o no, solicitando se tome en consideración lo incorporado en el escrito.

En cuanto a la testigo Mesa, prosigue la Dra. Pierini, que era encargada de la Subsecretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia, que es la que hace la denuncia en octubre de 2014, y no sólo no puede dar razón de sus dichos y cuando se le preguntó no dijo nada o no quiso decir y en realidad se trata que diga cuanto le fuera preguntado y supiere y dijo que ya anteriormente había hecho una denuncia, dando lectura de la parte pertinente donde dice que va al M.P.A. a hacer una denuncia porque los anteriores no habían hecho nada, no dando referencias que existe algún hecho nuevo entre las mismas.

En cuanto a la testigo Maciel se incorporó por lectura la declaración en sede policial y no se tiene que hacer como es incorporar una declaración previa en audiencia y eso no está permitido y; además, González que trabajaba como Asistente Social en la municipalidad, cuando le da una piecita en el año 2013 y dice que estuvieron viviendo un mes y luego se va a vivir a la casa del tío y durante el tiempo que no convivieron se pregunta qué conducta se le achaca a su defendido que justamente se agrava por la convivencia.

En cuanto a la Psicóloga Marán que dijo que la víctima le manifestó que era su elección de vida y que lo hacía porque quería.

La víctima se presentó en 2019 al juicio y contó su versión de los hechos, ya siendo más grande, y expresa que tuvieron una relación de pareja y cuando estaban juntos ella no se prostituía porque él salía a juntar cartones y cuando él se iba sí y que todos los demás organismos del estado tuvieron como objetivo inmiscuirse en su organización familiar y lamentablemente, sostiene la Defensa Técnica, si no le alcanza para alimentar a su pareja tendrá que hacerlo y no es facilitamiento de la prostitución ya que no existe porque ella trataba de obtener su producido para sostenerse y que si a muchos no le gusta es un trabajo al fin.

Vuelve a destacar lo ya comentado anteriormente, en cuanto a la indeterminación de la figura penal y los hechos en lo que se apoya y la carencia de datos para atribuir capacidad corruptora y que la juez condenó

RESOLUCION Nro. 154
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 221
AÑO 2020

nada más y nada menos que a diez años a su asistido, todo lo cual ha comprometido el Derecho de Defensa, vulnerando las garantías constitucionales, solicita la absolución de su asistido el Sr. Antonio Romero y cree que no hay otra solución después de tanto tiempo y hace reserva de recurso.

Seguidamente y concedida la palabra al representante del Ministerio Público de la Acusación, por intermedio del Dr. Martínez solicita se rechace la sentencia impugnada ya que es una derivación razonada del derecho vigente y teniendo en cuenta la jurisprudencia que plantea que sólo hay que tratar los temas que los jueces consideren relevantes.

Primero hace referencia a la situación de la Sra. Lacuadra, aclarando que si bien el análisis de la Defensa es más o menos correcto a la vez es parcial, repasando los antecedentes de la vulnerabilidad de la misma y expresa que de esa vulnerabilidad se aprovechó Romero y la propia sentencia lo plantea en cuanto a que se demuestra el fracaso de las políticas públicas, enunciando la Convención de los Derechos del niño, siempre contando que sabía de la oposición de la Sra. Lacuadra y que iba a declarar en favor del imputado pero que igual postuló su testimonio y refiere que en los arts. 125 y 125 bis no es necesario el consentimiento ya que se torna inútil para la ley.

Refiere el Sr. Fiscal Regional a lo resuelto por la Cámara Penal en cuanto a que se investiga a partir del 10 de febrero de 2014 y es una clara vulnerabilidad de la víctima y siempre la víctima se opuso a todo tipo de ayuda e igualmente la llevó a declarar y tuvo cuatro hijos con el imputado lo cual descarta que se pueda decir que no tuvieron relación.

En cuanto a los delitos de corrupción la mayoría de los autores establece que los motivos son innumerables y van desde el prestarle una vivienda hasta obligarla a prostituirse y ha quedado suficientemente claro, a lo largo de veintiséis hojas donde la Jueza lo desmenuza, en cuanto a que Romero la obligada a prostituirse a la víctima, en relación al delito de facilitamiento de la prostitución; y se lo ha visto a Romero cuidándola incluso con el hijo en los brazos de tal manera que fue detenido en un transporte público, remitiéndose a la sentencia de baja instancia; por lo cual los datos del facilitamiento de la prostitución son innumerables y los testigos dicen que las demás prostitutas la alejaban del lugar para no tener problemas y que Romero sabía y que la cuidaba sacando el dinero y Romero debió haber acompañarla a los organismos estatales y no hacer que siga con su estado de vulnerabilidad.

En cuanto a la corrupción manifiesta que a los siete años no tenía la conciencia para prostituirse y a los doce años tuvo su primer hijo y a la época de la detención ya tenía dos hijos y luego tuvo dos hechos más por lo que están absolutamente probados los hechos teniendo relaciones sexuales con un nena de doce años y luego con trece años y eso es abuso sexual y sirve como antecedente porque como dijo la Cámara hay una continuidad delictiva, aconsejando leer las declaraciones testimoniales para ver cuál era la conducta de Romero.

Repasa la Convención de los Derechos del niño que son a partir de los 18 años y con relación a la testigo que no sabía leer y escribir y como no recordaba y entonces la Jueza permitió que le leyera a la testigo y no hay ninguna validez porque claramente había una imposibilidad de lectura por lo que establece que es un rigorismo formal que no tiene sentido por su incapacidad.

La Defensa no ha podido tener una teoría del caso y no dice que hacía Romero porque vivía de la prostitución de la mujer y algunos testigos señalaron que dejara de hacer y buscar trabajo, pero no lo hizo y reitera que no hay una teoría del caso y que sería valedero tenerla en cuenta, pero no hay.

Por todo ello, se adhiere a la sentencia y solicita el rechazo del recurso y la confirmación de la condena al justiciable.

Que al ejercer su derecho a réplica la Defensa Técnica expresa que el juez debe responder a los planteos determinantes para dilucidar la cuestión preguntándose si no lo es determinar el tiempo para ver la cuestión y el juez tiene que responder a los planteos porque sino es denegación de justicia por afectación del derecho de defensa y pide que se ponga especial atención a la delectación de los testigos y que el Fiscal quiere confundir a la victima para que diga lo que quiere que diga y ella se plantó y le respondió que no y expone que la continuidad delictiva se da en el tiempo y si eso se revierte porque hay un acuerdo por el cual la convivencia se va a dar de una manera y no significa que esa continuidad delictiva siga.

Refiere que se le retiraron dos hijos porque el Estado le dijo que si no se separaba de Romero le sacaban comida y casa, por el testigo González, entonces terminaron de separarlo.

Solicita que al menos mencione un hecho que haya transcurrido entre febrero de 2014 y diciembre de 2015 y no hay ninguna prostituta de la zona roja que diga que se estaba prostituyendo así y sí la policia, pero nunca la vieron irse con un hombre o que le hayan pagado y, es más, las fotos en que no se veía nada no la agregaron a la causa, y sí reitera que hay que leer esas testimoniales.

En cuanto a la testimonial de la señora Maciel, se ha cuestionado su credibilidad porque cada vez que se le preguntaba y luego de la lectura de esa declaración el Fiscal le preguntaba para que diga por sí o por no y que se vaya a ver ese tipo de testimonios y no es que la Defensa no tiene su teoría del caso sino lo que le está diciendo la Defensa a la Fiscalía y a la Juez es que un informe hecho por una policía en que ese le pregunta a Romero en qué trabaja no es un documento suficiente ya que la testigo Ibarrra, Jefa de Policía de Trata, informa que Romero no tenía trabajo porque no tenía uno fijo y cuestiona la seriedad de ese informe socio ambiental en base a preguntas a su asistido y luego se lo trae a colación por algo que no es cierto, manifestando que puede ser que no haya trabajado todos los días de cartonero pero la víctima tampoco trabajaba todos los días en la prostitución y no quisieron que se entrometa el estado pero lo hizo igual y pasó que Romero está detenido y su pareja por otro lado y la teoría del caso no se basa en fragilidades de la Fiscalía pero estás esas fragilidades y no pueden ser sostenidas en una sentencia ahora para poder tratar de solucionar eso.

A su turno, el Sr. Fiscal dice que le llama la atención lo que dice la Dra. Pierini ya que Romero la había violado a los doce años a la víctima y había que separarlos sí o sí porque era evidente que estaba cometiendo un delito contra Rosana Lacuadra y que es indiferente haya prestado su consentimiento, remitiéndose a lo ya manifestado y no agregando nada más.

Concediéndole la palabra al imputado expresa que nada tiene que decir.

RESOLUCION Nro. 154
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
OTRO Nro. 505
TOMO Nro. 15
AÑO 2020

Seguidamente se ponen a consideración del Tribunal de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, las siguientes cuestiones a resolver:

1ra. ¿Es arbitraria la sentencia y/o arbitraria por falta de fundamentación o de motivación suficiente y por falta de imparcialidad o error en la apreciación de la prueba?,

2da. En su caso ¿es justa la sentencia impugnada?

3ra. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el señor Vocal **Dr. Eduardo A. Bernacchia** dijo: Que teniendo en cuenta el planteo efectuado por la Defensa del encartado Romero que pretende se revoque la sentencia por ser arbitrario el fallo por falta de fundamentación o de motivación suficiente y por falta de imparcialidad, debo señalar desde ya que mi voto habrá de inclinarse por la negativa.

En efecto, la Defensa Técnica, primeramente, remitiéndome desde ya al párrafo anterior en cuanto a su planteo, tilda a la sentencia puesta en crisis de arbitraria exponiendo que no establece el hecho o conducta por el cual es condenado su defendido con falta de fundamentación en cuanto al modo tiempo y lugar de ocurrencia de los hechos o conductas atribuidas, lo cual viene haciendo notar desde la audiencia imputativa y que sólo obra la fecha de la denuncia, octubre de 2014, y una medida que tomara la Subsecretaría de niñez, adolescencia y familia, sobre el niño Octavio Romero, en fecha 17 de agosto de 2013; transcribiendo la imputación respectiva, lo cual demostraría la indeterminación de modo, tiempo y lugar así como de las conductas atribuidas; todo lo cual hace que su defendido no sepa cuándo y cometió los hechos por los cuales fue condenado a diez años de prisión y que se encuentra en prisión preventiva sin que se hayan dado los fundamentos de la sentencia. Puntualizando que todo esto afectaría el derecho de defensa postulado por el art. 18 de la C.N. y mostraría el vicio de arbitrariedad por falta de fundamentación (art. 95 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe).

Dando respuesta a este primer planteo debo observar si ello se corrobora o no en la sentencia dada por la A-quo, quien cita que las presentes actuaciones se inician en fecha 18 de octubre de 2014, por denuncia de la asistente social Mariana Andrea Meza, quien en ese momento era la encargada de la Subsecretaría de niñez, adolescencia y familia, donde ya establecía que Romero obligaría a Lacuadra a prostituirse y beneficiarse con el producido de dicho oficio, lo cual surgió de la entrevista de la victima con la psicóloga y la psicopedagoga.

En virtud de ello, reitero, se inicia una investigación, instruyéndose a la Agencia de Trata, tarea desarrollada por las empleadas policiales Lorena Ibarra y Gisela Galfrascoli.

En virtud de ello, cita expresamente la A-quo, lo cual observo correctamente, que la empleada policial Ibarra expone que hicieron un relevamiento y se determinó no sólo el lugar dónde Lacuadra ejercía la prostitución -zona de calle 47 y la Estación de Servicios Y.P.F.- sino la época -entre los años 2014 y 2015- siendo además lógico que sea así ya que su investigación se inicia a raíz de la denuncia de la Asistente Social Meza. Que además puntualiza que determina que a Lacuadra, menor de edad en ese momento, la cuidaba una persona -se escondía, pero podían verlo cerca de la víctima Lacuadra- y que esta persona se beneficiaba con esa actividad, lo cual determinan después que era el justiciable

Romero -lo cual demuestra acabadamente que no puede haber ninguna animosidad previa con relación al nombrado o en su caso nada demostró la Defensa en ese sentido que pueda hacer dudar de este testimonio-.

Es importante, en virtud de lo objetado por la Defensa, que la empleada policial Ibarra declaró no sólo que la tarea fue abordada por un conjunto de profesionales sino en que consistían las tareas investigativas, como ser fotografías, realizar aguantes, ver antecedentes, ir al lugar, etc.; todo lo cual hace a la veracidad de sus dichos lo cual deberemos necesaria y fatalmente contraponerlos con los testimonios de los demás testigos a la luz de la sana crítica racional (art. 161 del C.P.P.) y no hacer una valoración parcial como intenta realizar la Defensa Técnica según observo.

A su turno su compañera, la empleada policial Galfrascoli, con más de veintiún años de antigüedad de servicio, al momento de prestar declaración, es conteste con Ibarra en sus dichos, prestados en debate oral y público, y relata como en febrero de 2015 -aclarando, lo que es otra respuesta contundente al planteo defensivo, en cuanto a que cita la A-quo que los hechos se llevaron a cabo entre el 18 de octubre de 2014 -fecha de la denuncia- y el 06 de febrero de 2015 -fecha de la detención de Romero-; al momento de realizar un procedimiento primero comprueban la situación de Lacuadra, en horas de la noche, en el ejercicio de la prostitución y cómo Romero la estaba cuidando, siendo que al percatarse de la presencia policial se da a la fuga y; al igual que su compañera, más allá de las entrevistas con equipos de profesionales, pudieron ver tanto a Lacuadra ejerciendo la prostitución como a Romero que la traía y esperaba en las cercanías y la llevaba luego a su casa -puntualizando incluso donde dejaba la bicicleta de ella, que fuera secuestrada en esa fecha, que era en la gomería de Capeletti-, lo cual también cita la A-quo en su resolución; lo cual aprecio que se trata de dos funcionarias públicas en ejercicio de sus funciones y, a contrario sensu, ninguna prueba en contrario se aportó que afecte la credibilidad de sus testimonios, no siendo planteo suficiente cuando la Defensa Técnica en la audiencia oral de trámite expresa que se trata de policías pero nada más acredita.

Además, lo cual también arroja certeza, determinan que Romero no tenía trabajo conocido y quien aportaba a la manutención familiar era la víctima Lacuadra, lo cual es claro que éste se beneficiaba con el trabajo de la menor o, por lo menos no se ha aportado ningún extremo que haga observar lo contrario; lo cual, dando respuesta a lo planteado por la Defensa Técnica tanto en su escrito recursivo como en la audiencia oral de trámite, los que las empleadas policiales -funcionarias públicas- informan que el justiciable Romero no tenía trabajo conocido no que no tenía trabajo lo cual es muy distinto y además observo que no se ha aportado mencionado ninguna documental y/o testigo que pueda respaldar su versión para otorgarle credibilidad.

Por si fuera poco, lo cual también cita la A-quo, la empleada policial Galfrascoli expresa que Lacuadra le realiza ciertas confesiones -muestra de su familiaridad con la víctima era el hecho de la torta que le llevaron al Hogar donde estaba alojada cuando cumplió los quince años-, como además que era pareja de Romero desde que tenía once años y que ella -la víctima- lo conoce estando en situación de calle, existiendo una asimetría de edad notoria y en una evidente situación de vulnerabilidad que la llevaba incluso a decir que lo hacía porque quería pero que sí determina, dando nueva respuesta a otro de los planteos defensivos, que convivían, aunque no tenían un domicilio fijo, ya que la misma menor, el día del procedimiento, le indicaba a la policía los lugares donde podían pernoctar -juntos- cuando buscaban a su bebé, el que estaba en poder Romero al momento de ser detenido -lo que correctamente postula el señor Fiscal en la audiencia oral de

RESOLUCION Nro. 154
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 5016 15
10/10/2020
NO

trámite-, lo cual también es indicativo de la relación de pareja entre la víctima y victimario ya que en ningún momento de la causa, a contrario sensu, se cita que podrían estar separados en ese momento o en le período que va desde el 18 de octubre de 2014 -denuncia- al 06 de febrero de 2015 -momento de la detención de Romero- o, en su caso, nada prueba -testimonios, documental- la Defensa en esa sentido que lleve a merituar otro escenario fáctico sobre la relación entre Lacuadra y Romero.

Ahora bien, siguiendo con la respuesta al primer agravio planteado, esto es la falta de fundamentación o de motivación suficiente, es preciso avocarse a los dichos de los testigos que depusieran en el debate oral y público, como además lo solicitan las partes en la audiencia oral de trámite.

En virtud de ello, cita primero la A-quo los testimonios de Maciel y Araujo, los cuales califica de altamente reveladores.

En relación al testimonio de Alicia Susana Maciel, quién expresa que conoció a Rosana Lacuadra, se debe tener en cuenta -como también lo precisa la A-quo- que está declarando en el mes de mayo de 2019 sobre hechos acaecidos unos cuatro años atrás, aproximadamente, y determina que la víctima era pareja de Antonio -Romero- (a quién conocía porque ella era concubina del primo de Rosana -Araujo-) y además que conocía que Romero hacía que se prostituyera y el lugar dónde lo hacía y que además puntualiza que Romero no trabajaba, todo lo cual es conteste con lo declarado por las empleadas policiales Ibarra y Galfrascoli y que a ella también, como a la última de las nombradas, la víctima le manifestó que Romero la "hacia trabajar" -no que trabajaba porque quería o era su voluntad-; siendo que no se ha puntualizado ningún tipo de relación entre estas testigos que pudieron llevar a sostener que se quiera perjudicar a Romero como postula la Defensa Técnica y que muestran la situación de vulnerabilidad y de violencia de género existente dada la asimetría clara de poder entre Romero -mayor de edad- y la víctima -menor de edad- esto sin olvidar nunca que estamos ante una niña que se prostituía desde los once años de edad.

En cuanto al testimonio de José Facundo Araujo, citado también por la A-quo en su resolución, coincide con lo declarado por los anteriores testigos en determinar que Lacuadra y Romero vivían juntos, a la vuelta de su casa en Barrio Velódromo, y que también conoce que Romero no trabajaba -la Defensa, reitero, no aportó ningún medio de vida comprobable de Romero que pueda contradecir de alguna manera lo que manifiestan todos los testigos- y que sí lo hacía la menor Lacuadra en la calle.

Además, como si fuera poco, también determina Araujo que Romero conocía esta situación ya que él la acompañaba a la víctima hasta la ruta, lugar donde "trabajaba", la dejaba y volvía a su casa y, a más de tres años de ocurrido el hecho, recuerda que fue durante el año 2014 y que al pelearse con Romero, la víctima Lacuadra también le manifestó a su mujer que no quería estar más con aquel porque la obligaba a "trabajar" -reitero no estamos ante una situación voluntaria o que muestra posibilidad de optar en la misma- y si no quería la amenazaba -coincide con la situación violenta manifestada tanto por Maciel como por la empleada policial Galfrascoli-, aclarando que era menor de edad y que tuvieron hijos en común; otra vez, dando respuesta a este primer agravio defensivo, se determinan claramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Es determinante además, Araujo, al declarar que él vio a la menor ejerciendo la prostitución y recibiendo dinero de clientes, dando explicaciones de por qué pasaba por allí ya que era camino a la casa de su hermana y además lo conoce porque también "trabajaba" allí su tía, hermana de Rosana, agregando iban hombres a buscarla a su propia casa; todo lo cual no hace más que arrojar una indubitable certeza sobre el hecho investigado y que mal puede perder credibilidad su testimonio, como lo propone la Defensa Técnica, basada en consideraciones personales del letrado en cuánto a que no podría haber visto a la menor ejercer la prostitución, o que recibía dinero de personas o que hombres la iban a buscar a su propia casa cuando no brinda ninguna prueba y/o circunstancia comprobable en ese sentido y que como hombre de derecho debería conocerlo antes de realizar semejante planteo.

Lo cierto, observo, es que la A-quo determina correctamente, que estas personas pueden y dan testimonio de lo que no se ha podido obtener de la propia afectada, lo cual luego analizaré.

Posteriormente, se recibe testimonio en juicio oral y público de las profesionales Mariela Noemí González, Asistente Social dependiente de la Municipalidad, y de María Virgina Marán, Psicóloga que formaba parte del equipo interdisciplinario de la Subsecretaría; quienes, en el caso de la última de las nombradas, establece claramente que por su situación de vulnerabilidad la víctima entendia como un ataque e intromisión a su vida privada, el querer ayudarla, conociendo que Romero convivía con Lacuadra aunque no se desarrolla cómo lo conoce. Otro indicio de la situación alarmante de vulnerabilidad que vivía fue lo que pasó con sus hijos que tuvieron ser reubicados por la Subsecretaría de niñez, adolescencia y familia ya que no pudieron, ni Lacuadra ni el propio Romero, hacerse cargo de sus propios hijos, la cual es objetivamente revelador del estado de indefensión y vulnerabilidad de la víctima Lacuadra.

Que la A-quo entiende a esta altura probada la materialidad del hecho investigado, siendo que cuando conoció a Romero ya ejercía la prostitución y que, luego de haber tenido un hijo en común, como establece también el testigo Araujo, había días que no quería salir a "trabajar" pero igualmente Romero la llevaba hasta el lugar donde ejercía la prostitución y la aguardaba con el hijo que tenían en común.

Recién después, la A-quo trata también el testimonio de la víctima Rosana Lacuadra, dando así respuesta a la Defensa Técnica que postula que el mismo no fue considerado, y que no deja de reconocer la Juez de baja instancia que apoya o defiende a Romero, pero ello cede ante los testigos, empleadas policiales y profesionales que brindan testimonios coincidentes y contundentes como ya fuera desarrollados en cuanto al modo, tiempo, lugar y modo en el cual se desarrollaron los hechos investigados.

Párrafo aparte merece, reitero, ser considerado lo postulado por la Defensa Técnica cuando pretende desvirtuar los testimonios de las empleadas policiales, recordemos que son funcionarias públicas, estableciendo que serían parciales ya que estarían bajo las órdenes del Fiscal sin aportar ningún hecho y/o prueba que permita considerar lo planteado. Ante tamaña confusión de la Defensa Técnica debo explicar, aunque sea algo muy básico, que las empleadas policiales son auxiliares del Ministerio Público de la Acusación en la Investigación Penal Preparatoria, según lo prevé expresamente el código de forma, y que luego, al momento del juicio oral y público, no sólo pueden sino que deben prestar testimonio para corroborar las evidencias colectadas en el transcurso de aquella y para lo cual prestan un juramento de ley

RESOLUCION Nro. 154
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 504
AÑO 2020

pudiendo estar incursas en el delito de Falso Testimonio, todo lo cual hace irrelevante lo postulado por la Defensa Técnica así como plantear que por la baja o escasa instrucción de los testigos Maciel y Araujo no recordarían verdaderamente lo sucedido, reitero, sin aportar ninguna prueba, que a contrario sensu, pueda verificar sus planteos.

Vuelve luego a insistir la A-quo, en su resolución, lo que observo en forma correcta, que entiende que la Fiscalía ha logrado demostrar que Romero se aprovechaba de la inmensa situación de vulnerabilidad de la víctima para obligarla a ejercer la prostitución cuando ella no tenía la voluntad de hacerlo, facilitando la corrupción de una menor de edad, llevándola al lugar que se ofrecía, incluso con el pequeño hijo de ambos, significando con ello que Rosana se mantenga en una situación sexual que no era acorde a su edad.

La Corte local ha dicho al respecto que ***"la doctrina de la arbitrariedad sólo encuadra en aquéllos casos en que media absoluta carencia de fundamentación o un apartamiento inequívoco de la solución prevista para los mismos, ya que de lo contrario importaría exceder la jurisdicción de esta Corte habilitándola a revisar todos los pronunciamientos con menoscabo de los límites funcionales e institucionales impuestos por la Constitución y las leyes (A y S 58:307, 59:319, 134:294, 141:330)", agregando que "la tacha de arbitrariedad no incluye la "discrepancia" de los recurrentes con la valoración de los hechos y de las pruebas, y con la aplicación de las normas procesales y de derecho común efectuada por (el tribunal a-quo), lo cual no opera la apertura de la instancia extraordinaria cuya misión es efectuar el control de la adecuación de la sentencia al ordenamiento jurídico fundamental, pero de ningún modo relevar a los tribunales ordinarios en su cometido jurisdiccional" (CSJS. Fe en "Minervino", 14/12/10, del 20/2/12).***

En consecuencia, corresponde valorar que la sentencia impugnada, sostiene fundamentos suficientes para englobar los hechos, la prueba y el derecho de manera tal que se entiende desde la perspectiva de la sana crítica racional -criterio sustentado por nuestra legislación procesal- al imputado ***como autor penalmente responsable de los delitos de Facilitamiento de la Corrupción y prostitución agravada por la situación de convivencia, la minoría de edad, violencia o amenazas,*** en base a las evidencias que fueron mencionadas supra y que son abarcativas de su responsabilidad penal existiendo claramente un elemento subjetivo del autor quien no podía desconocer la valoración negativa de los hechos que estaba realizando, y lo que objetivamente establece el tipo penal como descripción legal, no existiendo invalidez -ni de procedimiento ni de fondo- alguna que haya sido probada en el caso. Voto, en consecuencia, por la negativa.

En cuanto al segundo de los agravios propuesto por la Defensa Técnica, esto es que resulta arbitraria por falta de imparcialidad de la juzgadora ya que sostiene que se han considerado los testimonios sólo en la parte que sería prueba de cargo para construir la condena del justiciable Romero, es claro, como ya fuera analizado ut supra, a la cual me remito en mérito a la brevedad, que la A-quo ha considerado en su totalidad los testimonios prestados por las diferentes personas, que son contestes, ya que como vimos y fuera desarrollado no puede prosperar el cuestionamiento de credibilidad de la Defensa Técnica basados en postulados dialécticos que no aportan ninguna prueba de cargo y que son confusos, como fuera explicado en el caso de las empleadas policiales, siendo que observo que en el debate se ha acreditado con certeza el hecho ilícito investigado dándose con precisión las fechas en las cuales ocurriera.

Observo además que es contradictoria la Defensa Técnica ya que primeramente plantea en el anterior agravio que no está probada la relación de convivencia y, en este segundo agravio, determina que cuando convivian no ejercía la prostitución la menor Lacuadra o, más adelante que postula que ella le decía a Maciel y Araujo que lo hacía porque quería -cuando en el anterior agravio sostenía que no estaba probado que ejercía la prostitución- y, como ya lo desarrollara ut supra, a lo cual me remito, la A-quo consideró el testimonio de la víctima pero, como es correcto, al contraponerlo con los demás testimonios recabados en la causa ha cedido ante la prueba de cargo existente, aclarando que estamos ante un claro caso de violencia de género.

A la misma cuestión los Sres. **Vocales José A. Mántaras y Enrique Alvarez**, dijeron: que adhieren a los fundamentos y solución propuesta por el vocal preopinante y votan en igual sentido.

A la segunda cuestión, siguió diciendo el Sr. Vocal, **Dr. Eduardo A. Bernacchia**: En el caso bajo análisis se deben tener en cuenta las convenciones internacionales que resultan aplicables en tanto la vulnerabilidad interseccional que presenta la víctima del delito en su condición de mujer, y de niña, al momento de los hechos.

Se debe tener presente que el marco de convencionalidad (Belém do Pará y Cedaw) obliga al Estado Argentino (y claramente a las provincias o estados sub-nacionales) no sólo a garantizar el acceso a la justicia, sino también a tener debida diligencia.

Destaco que el conjunto de hechos traídos a consideración de éste Tribunal, deben ser analizados con una óptica especial que incluya una pormenorizada y medulosa evaluación de las pruebas traídas al proceso y tomadas en cuenta por el fallo de primera instancia, como ya las puntualizara anteriormente, debiendo ser también las mismas abordadas considerando las específicas connotaciones que conforman la materia en debate: esto es, la evidente la situación de total estado vulnerabilidad de la niña que estaba frente un adulto que era quién debía poner límites y/o actuar ante esta situación con la debida responsabilidad para evitarla y no aprovecharse de ello como, reitero, lo hizo el justiciable Romero, y ello interesa además a bienes superiores respecto a los que el Estado -a través de todos sus poderes- legalmente se ha comprometido amparar, no sólo por disposiciones de normas internas, sino también de raigambre convencional (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará" aprobada a través de la ley 24.632).

Destaco finalmente que, en el caso se han visto vulnerados los derechos humanos de la víctima en tanto que específicamente se vio afectado su derecho a vivir una vida adecuada a su edad y no recibir dinero u otros bienes a cambio de mantener relaciones sexuales y habiendo sido dicho el plexo probatorio analizado no sólo bajo la óptica de la sana crítica racional sino además con perspectiva jurisdiccional de género, estas formas comisivas implicaron: violencia psicológica, violencia económica, violencia simbólica y violencia sexual; habiéndose conculcado la norma contenida en el art. 4° de la ley Nacional N° 26.485: "Ley de Protección integral de las Mujeres para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales" que expresa y literalmente define a la violencia contra las mujeres como: ***"toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte la vida, libertad, dignidad, integridad física,***

RESOLUCION Nro. 154
Of. Judicial Cuarta Circuns. Judicial – Vera
F. 500
2020

psicológica sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. También se considera violencia contra la mujer toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón".

En el caso C.E.R. C. ARGENTINA (tramitado ante la CEDAW 63/2013), hecho que precisamente ocurrió en la ciudad de Reconquista, Provincia de Santa Fe (en fecha 01.06.11.), motivó un dictamen de la CEDAW, que estableció una agenda de cuestiones faltantes -en lo que coinciden las partes al comenzar sus alegatos de apertura en el debate oral y público de baja instancia- en lo que denominó LA AGENDA DE GARANTÍA DE NO REPETICIÓN: "*1) Cursos de capacitación a los medios de comunicación por parte de la Defensoría del Público, para que no se repitan violaciones a los derechos de las víctimas abusadas cuando se difunden casos de violencia sexual. 2) Continuar y profundizar la capacitación en igualdad de género y violencia contra las mujeres al poder judicial. 3) Reconocimiento público por parte del Estado provincial y nacional de la responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos que tuvieron lugar en este caso. 4) Sanción a los funcionarios judiciales intervinientes en la causa*" haciendo dicho organismo finalmente una recomendación fundamental en referencia a esos tópicos: que se avance en el desarrollo y ejecución de dicha agenda de no repetición.

A los efectos de tener presente el marco de convencionalidad al que se hizo referencia como de ineludible consideración en el presente caso, se mencionan:

1) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) aprobada por Ley N° 23.179, art. 5: "*Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: A. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres*;"

2) Convención de los derechos del niño (ley n° 23.849) que en su preámbulo tiene presente: "*..la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones que se interesan en el bienestar del niño. Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".*

3) Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Pará" (aprobada por Ley N° 24.632) que en su art. 1 establece: "*Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado".*

Artículo 2. A: "*Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física,*

***sexual y psicológica: A. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en su cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.*"**

Artículo 3: "***Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.*"**

Entre los deberes de los Estados, el art. 7 establece: "***Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: B. actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer*".**

4) Finalmente las "100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad" elaboradas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en marzo de 2008, cuya adhesión por parte de la C.S.J.N. se produjo en fecha 24.02.09. En su art. 20 se menciona: "***Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones. Se prestará especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, el acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna.*"**

Que hechas las aclaraciones correspondientes al marco que impone el tratamiento del denominado "bloque de constitucionalidad", e ingresando al tratamiento específico de la segunda cuestión, habré previamente de remitirme, en honor a la brevedad, a las pruebas de cargo y las respuestas a los agravios defensivos que ya he abordado suficientemente en la cuestión anterior y que arrojan una indubitable certeza sobre las presentes actuaciones.

En ese marco la Juez en lo Penal de Sentencia de la ciudad de Reconquista, Dra. Claudia Graciela Bressan, por la que condena, a Antonio Ramón Romero, D.N.I. N° 32.140.765, demás datos filiatorios ya mencionados, como autor material y penalmente responsable del delito de FACILITAMIENTO DE LA CORRUPCIÓN y PROSTITUCIÓN agravada por la situación de convivencia, la minoría de edad, violencia y amenazas, a la pena de diez años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas (arts. 126 inc. 1, 2 y último párrafo, 45, 12 y concordantes del Código Penal y 331 concordantes y siguientes del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe).

Ahora, bien, entrando de lleno sobre la justicia del fallo, debo decir que no hay dudas que Rosana Lacuadra ejercía la prostitución, siendo obligada por el justiciable Romero, en un marco de extrema vulnerabilidad -recordemos que reconoce que ejercía la prostitución desde los 11 años de edad-, quien la llevaba hasta el lugar donde la misma se ofrecía, la esperaba en las cercanías y luego la llevaba a su casa, entre el 18 de octubre de 2014 y el 06 de febrero de 2015, de lo cual obtenía un beneficio económico; lo cual es congruente con el hecho oportunamente imputado (art. 335 del C.P.P.).

Es de destacar que en los delitos contra la libertad sexual debe tenerse un criterio más amplio en torno a la valoración de la prueba, sopesando hasta el más mínimo indicio para que no queden impunes, dado que

RESOLUCION Nro. 134
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 509
TOMO Nro. 3
2020

por lo general se cometen en la intimidad, fuera de la vista de otras personas (Cfr. Horacio J. Romero Villanueva, Código Procesal de la Nación. 3ra. Edición, Bs. As., AbeledoPerrot, 2008, pág. 445).

Asimismo, reitero, debe realizarse una visión conjunta de la prueba obtenida y no llegar a una absolución o condena sobre la base de una consideración fragmentaria o aislada de aquella como pretende la Defensa Técnica y; por ello, considero que corresponde circunscribirme a los elementos probatorios ya tratados ut supra que avalan lo sucedido y a los cuales me remito en mérito a la brevedad.

En consecuencia, luce claro y confirmado lo sucedido y sufrido por la menor Rosana Lacuadra, confirmado por los profesionales intervinientes, como así también por los testigos; todo lo cual lo puntualiza la A-quo, determinando a Romero como autor, aprovechándose de su situación dominante y de la situación de vulnerabilidad de Rosana.

Por todo lo expuesto y resuelto oportunamente, resta determinar si la calificación legal es la adecuada al caso, lo cual analiza también la A-quo en su resolución.

En primer lugar, el bien jurídico protegido en este Título 3ro. -delitos contra la integridad sexual- es la libre disposición del cuerpo y respeto del pudor sexual (C. Nac. Crim. y Correcc, Sala 5°, 21/11/2001 – Alapi, L.R., JPBA 115-32; ídem, C. Nac. Casación Penal, sala 2°, 14/7/1999 – T.N.R., JA 2000-III-353) y siendo más preciso, dentro del capítulo 3ro. el bien jurídico será la protección de la libertad sexual de la víctima, siendo que: "La conducta consiste en propender, coadyuvar, aumentar o mantener en el infame mundo de la prostitución a la víctima" (C.Nac. Casación Penal, sala 1°, 22/12/1998 – Vafiadis, Lázaro S., AP 70001323 – citado en Código Penal de la Nación y Legislación Complementaria Anotados con jurisprudencia – octava edición ampliada y actualizada – Horacio J. Romero Villanueva – Editorial: AbeledoPerrot – 1ra. Quince de octubre 2017 – pág. 383) y; "...entendida ésta *-prostitución-* como quien se entrega con relativa habitualidad a prácticas sexuales, con sujetos indeterminados, sosteniendo -aunque no es excluyente- un fin de lucro..." (C. Penal de Santa Fe, sala 3°, 11/5/87, O.J.L. - citado en Código Penal de la Nación y Legislación Complementaria Anotados con jurisprudencia – octava edición ampliada y actualizada – Horacio J. Romero Villanueva – Editorial: AbeledoPerrot – 1ra. Quince de octubre 2017 – pág. 383); todo lo cual vuelve a desmantelar el andamiaje defensivo ya que en el caso del inciso primero del art. 126 del Código Penal observo que la conjunción entre las acciones típicas descriptas es la conjunción "o" por lo cual puede darse cualquiera de ellas, siendo una de ellas la situación de vulnerabilidad que, como vimos está hartamente demostrada en autos más allá de las situaciones de violencia y/o amenazas que puntualizan los testigos y que como se observa no son determinantes para que se configure el presente inciso.

Es preciso aclarar, según lo prevé el último párrafo del art. 126 del Código Penal está debidamente comprobado que Rosana Lacuadra era menor de dieciocho años a la fecha en que ocurrieron los hechos investigados como las mismas partes lo aducen en la audiencia oral de trámite.

En cuanto al segundo de los incisos del art. 126 del Código Penal observo, como ya fuera postulado acabadamente, que la relación de convivencia entre la menor Lacuadra y el justiciable Romero está claramente determinada, siendo contestes los testigos y que la misma menor no la niega.

No hay que olvidar también que estamos ante un delito, esto es la promoción o facilitamiento de la prostitución, que puede cometerse por omisión cuando, como está demostrado también en estas actuaciones, el caso del conviviente que consiente la prostitución de su mujer menor de edad; lo cual fue mencionado por Araujo en cuanto a que hombres iban a buscar a la menor a su casa, así que no haría siquiera falta, por más que todos los testigos lo hacen, demostrar que Romero la acompañaba hasta el lugar donde ejercía la prostitución.

Además, como si fuera poco, lo cual la Defensa tampoco postula, estamos ante un delito formal de peligro y no de resultado material ya que la promoción y facilitamiento de la prostitución no reside en el logro de la prostitución de la víctima, sino como ya vimos, en la simple dirección del acto que muestra que su autor propende o coadyuva a aumentar o mantener en el mundo de la prostitución porque su criminalidad reside en el peligro que la conducta del autor prostituya o mantenga en la prostitución a la víctima; extremo que la misma Defensa llega a reconocer cuando establece que menor decía que se prostituía porque quería.

En cuanto a su estructura típica, lo que la doctrina denomina juicio de tipicidad, esto es la completa adecuación del hecho investigado -según las pruebas de cargo ya detalladas- al tipo legal deberemos primeramente superar el tipo objetivo en el cual es claro que el justiciable puede ser sujeto activo.

El sujeto pasivo puede ser cualquier persona, sin que importe su edad o sexo, lo que también verificamos en el presente hecho investigado.

Es claro que queda atrapada por la figura del art. 125 bis -figura básica- y, en nuestro caso, por el art. 126 -agravada-, ambos del Código Penal, la conducta de quien suministró a una menor de edad los medios para llevar a cabo su prostitución, aun cuando la víctima hubiera decidido libremente llevarla a cabo; reitero, la llevaba y la traía al lugar donde lo hacía, la esperaba y la "cuidaba", se quedaba con el hijo menor de ambos o permitía que hombres la fueran a buscar a su casa, teniendo en claro que si bien habitualmente se realiza por dinero, reitero, no es una circunstancia constitutiva del delito así como que puede facilitarse la prostitución de una mujer ya prostituida como en este caso.

En cuanto a su tipicidad subjetiva es un delito doloso, que consiste en el víctima en el conocimiento de la situación en que se encuentra la víctima y: "La conducta consiste en propender, coadyuvar, aumentar o mantener en el infame mundo de la prostitución a la víctima" (C.Nac. Casación Penal, sala 1°, 22/12/1998 – Vafiadis, Lázaro S., AP 70001323 – citado en Código Penal de la Nación y Legislación Complementaria Anotados con jurisprudencia – octava edición ampliada y actualizada – Horacio J. Romero Villanueva – Editorial: AbeledoPerrot – 1ra. Quince de octubre 2017 – pág. 383); lo cual es innegable que Romero estaba al tanto de todo lo que sucedía y permitía, ya sea por acción u omisión, que sucediera.

En todo caso, como coincidieron las partes, además, tenemos que asumir la incapacidad del Estado de poder detectar y acompañar a las niñas en estos casos de vulnerabilidad que permitan evitar estos desenlaces.

Entiendo que siendo un delito de acción pública la promoción de prostitución de menores, se ha configurado ya que: "el tipo penal protege tanto las conductas que inicien al menor en la prostitución como aquellas que

RESOLUCION Nro. 154
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 510
TOMO Nro. 13 2020

promuevan o faciliten el mantenimiento de éste en su ejercicio, pues se tiene presente que a esa edad tan temprana el ofrecimiento de dinero por un adulto puede considerarse suficientemente influyente sobre la voluntad del menor, para determinarlo a realizar el acto de prostitución solicitado, estimulando o arraigando su dedicación a dicha actividad" (C. Nac. Crim y Corr. Sala 5°, 1/6/2009 – M., P. A.; AP 70053451; citado Código Penal de la Nación y Legislación complementaria – Anotados con jurisprudencia – Octava edición ampliada y actualizada – Horacio J. Romero Villanueva – Editorial Abeledo Perrot – octubre 2017, pág. 382), circunstancia probada palmariamente en autos e imputada oportunamente.

En cuanto a la promoción de la corrupción de menores de edad, también abordada por la A-quo en su resolución de baja instancia, de manera correcta ya que establece que estos actos llevan en sí la idea de la realización de actos de connotación sexual desproporcionados y anticipados de acuerdo a la edad de la víctima, de lo cual no hay ninguna duda dada su minoridad y situación de extrema vulnerabilidad, sabiendo el justiciable que impulsaba o incitaba a continuar a la víctima menor en la prematura práctica de actos sexuales y que debido a su falta de maduración la condiciona; estando bien citada la jurisprudencia y la doctrina y el bien jurídico contemplado que es la indemnidad sexual de los menores, que reitero, en razón de su edad no alcanzaron todavía la suficiente madurez ya que justamente son actos corruptores aquello que poseen potencial idoneidad para instalar en los menores una tendencia a un comportamiento sexual prematuro, es decir inadecuado para su edad, como acertadamente lo postula la A-quo en su resolución de baja instancia; todo lo cual con el plexo probatorio analizado es clara la autoría por parte de Romero.

Por último, observo como correcto, lo cual lo hace también la A-quo, que estamos ante un concurso ideal de delitos, entre la promoción de la prostitución y de la corrupción de menores de edad, por lo cual al verificarse en estas actuaciones unidad de acción, pluralidad de normas y consecuencia jurídicas, según lo previsto en el art. 54 del Código Penal, cuando un hecho cayere bajo más de una sanción penal se aplicará solamente la que fijare la pena mayor.

En virtud de ello, en cuanto a la individualización de la pena, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas, como también ha realizado la A-quo en su resolución, las circunstancias del hecho donde el justiciable tenía plena conciencia y conocimiento de su accionar ilícito, la calificación legal adoptada, la carencia de antecedentes penales del justiciable, sumado a la escasa educación y su condición social de escasos recursos económicos, deviene justo imponerle **la pena de diez (10) años de prisión como autor penalmente responsable del delito de "PROMOCIÓN DE LA PROSTITUCIÓN y CORRUPCIÓN en razón de ser menor de 18 años, agravada por la violencia y las amenazas y la situación de vulnerabilidad y de convivencia, en concurso ideal, con costas (arts. 125, 125 bis, 126 último parrafo, incisos 1° y 2°, 45, 12, 29 inc. 3°, s.s. y c.c. del Código Penal y 331 s.s. y c.c. del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe)**, confirmándose de esta manera la resolución de baja instancia.

A la misma cuestión los Sres. Vocales **Dres. José A. Mántaras y Enrique Alvarez**, dijeron: que adhieren a los fundamentos y solución propuesta por el vocal preopinante y votan en igual sentido.

A la tercera cuestión, siguió diciendo el señor Vocal **Dr. Eduardo A. Bernacchia**: Que atento el resultado obtenido en el tratamiento de las anteriores cuestiones, corresponde: 1.- Rechazar el planteo de arbitrariedad de la sentencia por falta de fundamentación o de motivación suficiente y por falta de imparcialidad. - 2. - Confirmar la

sentencia puesta en crisis y condenar a **Antonio Ramón Romero, D.N.I. N° 32.140.765, a la pena de diez (10) años de prisión como autor penalmente responsable del delito de "PROMOCIÓN DE LA PROSTITUCIÓN y CORRUPCIÓN en razón de ser menor de 18 años, agravada por la violencia y las amenazas y la situación de vulnerabilidad y de convivencia, en concurso ideal, con costas (arts. 125, 125 bis, 126 último párrafo, incisos 1° y 2°, 45, 12, 29 inc. 3°, s.s. y c.c. del Código Penal y 331 s.s. y c.c. del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe).**

Asiste razón a la Defensa Técnica en cuanto a la inexplicable demora por parte de la A-quo em dar los fundamentos de su resolución por lo que se deberá recomendar a la Sra. Juez de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial N° 4 del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, Dra. Claudia Graciela Bressan, que observe los plazos previstos en el art. 331, quinto párrafo, del C.P.P..-

A la misma cuestión los Sres. Vocales **Dres. José A. Mántaras y Enrique Alvarez**, dijeron: que adhieren a los fundamentos y solución propuesta por el vocal preopinante y votan en igual sentido.

Finalmente, consideramos que los argumentos hasta aquí expuestos resultan suficientes para resolver el conflicto, por lo que no hemos de abundar sobre otros, en la inteligencia de que: **"*...Los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes, sino sólo aquellos que estimen decisivos para la solución del caso...*" (CSJN Fallos: 301:970; 303;275).**

Atento la particular situación que se da en este caso donde el Tribunal se integra con un miembro de extraña jurisdicción, resultando materialmente imposible que el Vocal concurra a la ciudad de Vera, atento los hechos que son de público conocimiento, para signar y emitir el documento de la presente resolución, habida cuenta también de la agenda de audiencias previamente fijadas en el asiento del Tribunal que naturalmente integran (1° Circunscripción Judicial), y a fin de privilegiar los objetivos de simplicidad y abreviación, salvaguardando la garantía del debido proceso, es que se procederá a emitir la resolución de conformidad con el último párrafo del artículo 288 del Código Civil y Comercial de la Nación, remitiendo correo electrónico con firma digital conteniendo un único texto en señal de manifestación de voluntad indubitable. La Oficina de Gestión Judicial deberá insertar el protocolo respectivo el original y las copias de los correos firmados digitalmente que integrarán una única resolución también.

En consecuencia, como resultado del presente Acuerdo, este **TRIBUNAL PLURIPERSONAL DEL COLEGIO DE JUECES DE CAMARA DE APELACIÓN EN LO PENAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE VERA, en nombre del PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE,**

RESUELVE: 1.- Rechazar el planteo de arbitrariedad de la sentencia por falta de fundamentación o de motivación suficiente y por falta de imparcialidad.

2.- Confirmar la sentencia venida en apelación y condenar a **Antonio Ramón Romero, D.N.I. N° 32.140.765, a la pena de diez (10) años de prisión como autor penalmente responsable del delito de**

RESOLUCION Nro. 154
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 511
TOMO Nro. 15 2020

"PROMOCIÓN DE LA PROSTITUCIÓN y CORRUPCION en razón de ser menor de 18 años, agravada por la violencia y las amenazas y la situación de vulnerabilidad y de convivencia, en concurso ideal, con costas (arts. 125, 125 bis, 126 último párrafo, incisos 1° y 2°, 45, 12, 29 inc. 3°, s.s. y c.c. del Código Penal y 331 s.s. y c.c. del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe).

3.- Recomendar a la Sra. Juez de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial N° 4 del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, Dra. Claudia Graciela Bressan, que observe los plazos previstos en el art. 331, quinto párrafo, del C.P.P..

4.- Tener presente la reserva de derechos efectuada por la Defensa Técnica.

5.- Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.

Regístrese, notifíquese por la Oficina de Gestión Judicial.

EDUARDO BERNACCHIA JOSÉ MÁNTARAS ENRIQUE ALVAREZ

CAMARA DE APELACION EN LO PENAL - Pcia. de Santa Fe - Republica Argentina - CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL III - VERA

CERTIFICO:

Que la presente fue remitida por correo electrónico con firma digital del Tr./Dra. Enrique Alvarez

Vera, 27 MAY 2020

Juan Manuel Bocco
Secretario
de Cámara Penal (S.).-